



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1946

Agosto

Boletín Judicial Núm. 433

Año 37^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

Recurso de casación interpuesto por la señora Juana Moscoso Vda. Corso, pág. 511.— Recurso de casación interpuesto por el señor Maximino Martínez de la Rosa, pág. 517.— Recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Hiciano Polanco y Merengildo Hidalgo, pág. 523.— Recurso de casación interpuesto por Ibero Lera Lara, pág. 526.— Recurso de casación interpuesto por el Ing. José A. Caro Alvarez, pág. 531.— Recurso de casación interpuesto por Leonel Oscar Céspedes Guzmán, pág. 543.— Recurso de casación interpuesto por el señor Pilar Ortega Alejo, pág. 549.— Recurso de casación interpuesto por Andrés Peña, pág. 554.— Recurso de casación interpuesto por la señora Maricusa Saviñón Vda. Agramonte, pág. 558.— Recurso de casación interpuesto por la señora Gwendolyn Rudy Vda. Krippene y la Sociedad Industrial de Pastas Alimenticias, C. por A., pág. 565.— Recurso de casación interpuesto por Domingo A. Núñez Paulino (a) Chino, pág. 572.— Recurso de casación interpuesto por Carlos Oscar Brens, pág. 573.— Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de agosto de 1946, pág. 582.

Imp. ARTE Y CINE, C. por A.

Ciudad Trujillo, R. D.

1 9 4 6

DIRECTORIO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Juan Tomás Mejía, Presidente; Lic. J. Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Leoncio Ramos, Lic. Joaquín E. Salazar hijo, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Lic. Rafael A. Llubes Valera, Lic. Rafael Castro Rivera, Dr. Moisés García Mella, Jueces; Lic. Manuel M. Guerrero, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO.

Lic. Hipólito Herrera Billini, Presidente; Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Antonio Tellado hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. Rodríguez Volta, Lic. Roberto Mejía Arredondo, Jueces; Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Procurador General; Lic. Abigail Coiscou, Secretaria.

CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL.

Lic. Juan M. Contín, Presidente; Lic. Barón T. Sánchez, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Ml. Joaq. Castillo C., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Rafael Rincón hijo, Juez; Lic. Víctor J. Castellanos O., Procurador General; Sr. Pedro Amiana, Secretario de lo Civil; Sr. Mario A. Suazo C, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

Lic. Juan A. Morel, Presidente; Lic. Olegario Helena Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Esteban S. Mesa, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. León F. Sosa, Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Jueces; Lic. Luis E. Suero, Procurador General; Sr. Francisco Valenzuela M., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Ulises Bonnelly, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Miguel A. Feliú, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Luciano A. Díaz, Lic. Apolinar Morel, Jueces; Lic. Porfirio Basora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. Ramón Fernández Ariza, Presidente; Lic. Abigail Montás, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Andrés Vicioso G., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Ramón Ramírez Cués, Lic. Manfredo A. Moore R., Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Mario Calderón G., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fernando A. Brea, Presidente; Lic. Santiago O. Rojo, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Luis Logroño Cohén, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Santiago Lamela Díaz, Lic. Valentín Giró, Jueces; Lic. Francisco Elpidio Beras, Procurador General; Dr. Ramón Rafael Díaz Ordóñez, Secretario.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

Lic. Antonio E. Alfau, Presidente; Lic. Jafet D. Hernández, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, Jueces del Tribunal Superior de Tierras; Lic. Rafael Alburquerque Contreras, Lic. Alvaro A. Arvelo, Lic. Julio Espailat de la Mota, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Rafael Fco. González, Lic. Benigno del Castillo S., Lic. Miguel A. Delgado Sosa, Lic. José Ml. Machado, Jueces del Tribunal de Tierras; Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez Residente en Santiago; Lic. José Joaq. Pérez P., Juez Residente en La Vega; Lic. Simón A. Campos, Juez Residente en San Cristóbal; Lic. Ramón S. Cosme, Juez Residente en San Juan de la Maguana; Lic. Marino E. Cáceres, Abogado del Estado; Lic. Agustín Acevedo, Registrador de Títulos de Departamento Norte; Lic. Pedro P. Peguero, Registrador de Títulos del Departamento Sur; Dr. Luis Raf. Hernández A., Registrador de Títulos de La Vega; Dr. Aristides Alvarez Sánchez, Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

Lic. Leopoldo Espailat E., Juez de la Cámara Civil y Comercial. Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Enrique Plá Miranda, Juez de la Cámara Penal, Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Lic. José A. Turull Ricart, Procurador Fiscal; Lic. Arquímedes E. Guerrero, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Héctor León Sturla, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

TRUJILLO.

Dr. Sócrates Barinas Coiscou, Juez; Dr. Gustavo Gómez Ceara, Procurador Fiscal; Dr. Jesús G. Hernández, Juez de Instrucción; Señor Tulio Pérez Martínez, Secretario.

SANTIAGO.

Lic. Constantino Benoit, Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario; Dr. José Jacinto Lora, Juez de la Cámara Penal, Sr. Juan Bta. Estrella Ureña, Secretario; Lic. Fco. Porfirio Veras, Procurador Fiscal; Lic. Darío Balcárcer, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Agustín Borrel M., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

LA VEGA.

Lic. Noel Graciano, Juez; Dr. Juan P. Ramos, Procurador Fiscal; Dr. Andrés Mieses Lazala, Juez de Instrucción; Sr. Joaquín E. Gómez, Secretario.

AZUA.

Lic. Enrique G. Striddels, Juez; Licenciado Digno Sánchez, Procurador Fiscal; Dr. Raf. E. Saldaña J., Juez de Instrucción; Sr. José del C. Sención Félix, Secretario.

TRUJILLO VALDEZ

Lic. Tomás Rodríguez Núñez, Juez; Dr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Lic. Víctor E. Puesán, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Mendoza A., Secretario.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fco. Javier Martínez, Juez; Lic. Narciso Conde Pausas, Procurador Fiscal; Dr. Vinicio Cuello, Juez de Instrucción; Sr. Miguel Zaglul Sabá, Secretario.

LA ALTAGRACIA.

Lic. Andrés E. Bobadilla, Juez; Lic. Juan de Js. Curiel, Procurador Fiscal; Lic. Luis Morales Garrido, Juez de Instrucción; Sr. A. Zorrilla B., Secretario.

SAMANA.

Lic. Osiris Duquela, Juez; Lic. Félix Ma. Germán Ariza, Procurador Fiscal; Dr. Ml. D. Bergés Chupani, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Lic. José Díaz Valdeparés, Procurador Fiscal; Dr. Evaristo Paniagua Valenzuela, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Gilbert Santiago, Secretario.

DUARTE.

Lic. Alfredo Conde Pausas, Juez; Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Procurador Fiscal; Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, Juez de Instrucción; Srta. María F. Castellanos O., Secretaria.

PUERTO PLATA.

Lic. Pedro Germán Ornes, Juez; Lic. H. Nathaniel Miller, Procurador Fiscal; Dr. José S. Ginebra, Juez de Instrucción; Señor Ricardo Porro Pérez, Secretario.

ESPAILLAT.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Dr. Víctor Lulo Guzmán, Procurador Fiscal; Dr. Antonio García, Juez de Instrucción; Sr. Bernardino Vásquez L., Secretario.

MONTE CRISTY.

Lic. Luis Gómez Tavares, Juez; Lic. León de Js. Castaños, Procurador Fiscal; Dr. Antonio de los Santos, Juez de Instrucción; Sr. Guillermo A. Fernández, Secretario.

SEYBO.

Lic. Milcíades Duluc, Juez; Lic. Roque E. Bautista, Procurador Fiscal; Dr. Víctor M. G. Aybar, Juez de Instrucción; Sr. Ramón A. Morales P., Secretario.

BENEFACTOR.

Dr. José R. Johnson Mejía, Juez Dr. Isaiás Herrera Lagrange, Procurador Fiscal; Lic. Pedro M. Peralta, Juez de Instrucción; Señor Ml. María Miniño R., Secretario.

LIBERTADOR.

Lic. Heriberto García B., Juez; Lic. Raf. Richeíz Acevedo, Procurador Fiscal; Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Juez de Instrucción; Sr. Ml. E. Peynado, Secretario.

SAN RAFAEL.

Dr. Raf. de Moya Grullón, Juez; Lic. E. Salvador Aristy, Procurador Fiscal; Dr. Hostos Guarca Félix Pepín, Juez de Instrucción; Sr. Luis Ma. Pérez, Secretario.

BAHORUCO.

Lic. Juan Guiliání, Juez; Dr. Miguel Taveras Rodríguez, Procurador Fiscal; Lic. Horacio Vallejo L., Juez de Instrucción; Sr. Abigail Acosta Matos, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Moscoso viuda Corso, dominicana, mayor de edad, propietaria, domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís, portadora de la cédula personal de identidad número 2526, serie 23, renovada con sello de Rentas Inter-

nas número 2264, para 1945, quien actúa en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes y legataria universal del finado señor Rafael Corso, contra la decisión número 1 del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, dictada en el saneamiento del distrito catastral número 39 décima parte, parcela número 151;

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Ramón de Windt Lavandier, portador de la cédula personal de identidad número 1659, serie 23, renovada para el año de 1945 con el sello número 1604, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa presentado por el Licenciado Luis Henríquez Castillo, portador de la cédula personal de identidad número 28037, serie 1, renovada con sello número 482, abogado de las partes intimadas, señores Virgilio Trujillo Molina, propietario, portador de la cédula personal de identidad número 23089, serie 1, y Ramón Aquino, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 3800, serie 55, ambos domiciliados en Ciudad Trujillo;

Visto el memorial de defensa presentado por los Licenciados L. Héctor Galván, portador de la cédula personal de identidad número 812, serie 66, sello No. 19, y Manuel Richiez Acevedo, portador de la cédula personal de identidad número 7739, serie 23, sello No. 4043, abogados de la parte intimada, señor Ramón Brito, portador de la cédula personal de identidad número 306, serie 67, renovada con sello número 3246, quien actúa en su calidad de tutor dativo del menor Marino Avila y Soto, único heredero de la señora Jovita Soto viuda Avila;

Vista la resolución de esta Suprema Corte de Justicia de fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta y seis,

por la cual, a requerimiento de la parte intimada, señor Virgilio Trujillo Molina, se declaró en defecto a los intimados señores Claudio Muñagorri, José Muñagorri, Angel Muñagorri, Josefa Vda. Muñagorri y José Antonio Jimenez Alvarez, en el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Moscoso Vda. Corso, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, por no haber constituido abogado en el plazo legal;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor Rafael Richiez Saviñón, portador de la cédula personal de identidad número 1290, serie 1, con sello de renovación No. 288, en representación del Licenciado Ramón de Windt Lavandier, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Antonio Zaiter Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 32244, serie 1, con sello de renovación número 791, en representación del Licenciado Luis Henríquez Castillo, abogado de los señores Virgilio Trujillo Molina y Ramón Aquino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado L. Héctor Galván, por sí y por el Licenciado Manuel Richiez Acevedo, abogados del señor Ramón Brito, en la lectura de sus conclusiones. Este depositó un memorial de ampliación;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Enrique Sánchez González, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 15 de la Ley de Registro

de Tierras, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente: a) que en el proceso de saneamiento relativo a la parcela número 151 del distrito catastral número 39, 10a. parte, sitio de "Yanigua", común de Sabana de la Mar, provincia del Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno su decisión número 1, mediante la cual rechazó las reclamaciones del Estado Dominicano y de los señores Pedro López Hernández, Francisco y Joaquín Mendoza; Julián Castillo, Nicolasa y Escolástica Paulino, Juan y Evaristo Mauricio, Fabio, Félix, Arquímedes y Juan o Juanito Maldonado, José Brito, Nonito Rubio, Sucesores de Martín Hernández, Eladio Marcelino Hernández, Sucesores de Aurelio de los Santos, Sucesión Santana y Catalino Santana; b) que contra la anterior decisión apelaron al señor Eladio M. Hernández y la Sucesión de Aurelio de los Santos; c) que por su decisión número 1, de fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, el Tribunal Superior de Tierras decidió lo que sigue: "FALLA:— 1o. Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundadas, las apelaciones de fecha 13 de enero de 1942, interpuestas por Eladio M. Hernández y por el Licencia Manuel E. de los Santos L., a nombre y representación de la Sucesión de Aurelio de los Santos y Eladio M. Hernández.— 2o.— Que debe confirmar, como al efecto confirma, con las modificaciones indicadas en la presente, la decisión No. 1, de jurisdicción original, de fecha 17 de diciembre de 1941, en relación con la Parcela No. 151 del Distrito Catastral No. 39/10a. parte, sitio de "Yanigua", común de Sabana de la Mar, provincia del Seibo, cuyo dispositivo se leerá así:— a) Que debe rechazar y rechaza, las reclamaciones, tanto de los tierras como de las mejoras, hechas por el ESTADO DOMINICANO, y por los señores: PEDRO LOPEZ HERNANDEZ, FRANCISCO Y JOAQUIN MENDOZA, JULIAN CASTILLO, NICOLASA Y ESCOLAS-

TICA PAULINO, JUAN Y EVARISTO MAURICIO, FABIO, FELIX, ARQUIMEDES Y JUAN O JUANITO MALDONADO, JOSE BRITO, NINITO RUBIO, SUCESORES DE MARTIN HERNANDEZ, ELADIO MARCELINO HERNANDEZ, SUCESORES DE AURELIO DE LOS SANTOS, SUCESION SANTANA, CATALINO SANTANA, en la Parcela número 151, por improcedentes y mal fundadas;—

b) Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la PARCELA No. 151 (CIENTO CINCUENTIUNO) del Distrito Catastral No. 39/10 (TREINTINUEVE, DECIMA PARTE), Sitio de "Yanigua", común de Sabana de la Mar, provincia del Seibo, en la forma siguiente:—

4271 hectáreas, 54 áreas, 00 centiáreas (67.924 tareas, 76 centésimas, más o menos), en favor del señor VIRGILIO TRUJILLO MOLINA, mayor de edad, dominicano, propietario, casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con Ramona Tejeda de Trujillo, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo;—

78 hectáreas, 04 áreas, 01 centiáreas (1240 tareas, 97 centésimas, más o menos), en favor de CLEMENTE MUÑAGORRI (o de sus Sucesores), mayor de edad, español, propietario, casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con Josefa Echavarría, domiciliado en la común de Sabana de la Mar;—

31 hectáreas, 63 áreas, 00 centiáreas (502 tareas, 97 centésimas, más o menos), en favor de RAMON AQUINO, mayor de edad, dominicano, propietario, casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con Eneida González, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo;—

3 hectáreas, 77 áreas, 32 centiáreas (60 tareas, más o menos), en favor de JOBITA SOTO VIUDA AVILA, mayor de edad, dominicana, domiciliada y residente en "el Valle", jurisdicción de la común de Sabana de la Mar;— y

233 hectáreas, 05 áreas, 70 centiáreas (3706 tareas, más o menos), o sea, el resto de la Parcela, en favor del señor JOSE ANTONIO JIMENEZ ALVAREZ, mayor de edad, dominicano, domiciliado y residente en "Dos Ríos", jurisdicción de la común de Hato Mayor.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras,

que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta sentencia, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente”;

Considerando, que el artículo 2o. de la Ley de Registro de Tierras dispone que “el recurso de casación podrá ejercerse contra todos los fallos definitivos del Tribunal Superior de Tierras, siempre que en el dispositivo de dichos fallos se hubiese violado la ley”, y que “podrán pedir la casación en materia civil las partes interesadas que hubiesen figurado verbalmente o por escrito en el juicio conforme a lo previsto en el artículo 15”; que, a su vez, el citado artículo 15 dispone que “a cualquier persona que esté legalmente interesada en alguna orden, fallo, sentencia o decreto de un tribunal de jurisdicción original que desee ser oída en el acto de la revisión, se le permitirá presentar alegatos escritos u orales” y que, “en tales casos, la solicitud de ser oída en revisión se hará por escrito al Secretario del tribunal de cuya orden, fallo, sentencia o decreto se hubiese interpuesto apelación dentro de los treinta días de publicada dicha orden, fallo, sentencia o decreto en la puerta principal del tribunal que los dictó;

Considerando, que por las enunciaciones del fallo impugnado con el presente recurso de casación se establece: 1) que la recurrente, señora Juana Moscoso viuda Corso, no hizo ninguna reclamación respecto de la parcela número 151 del distrito catastral número 39, décima parte, en el juicio de primer grado que culminó con la sentencia de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno; 2) que la mencionada recurrente no apeló contra dicha sentencia; 3) que la misma recurrente no fué oída ni verbalmente ni por escrito en el juicio de revisión celebrado por el Tribunal Superior de Tierras el día cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco; que, por consiguiente, la señora Juana

Moscóso viuda Corso no se encuentra en las condiciones previstas por los artículos 2o. y 15 de la Ley de Registro de Tierras para poder pedir la casación de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco; que, por consiguiente, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Moscoso Viuda Corso, quien actúa en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes y legataria universal del finado señor Rafael Corso, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados de los intimados, Licenciados Luis Henríquez Castillo, L. Héctor Galván y Manuel Richiez Acevedo, quienes han declarado haberlas avanzado en totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez. Raf. A. Lluberes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray,

Moscóso viuda Corso no se encuentra en las condiciones previstas por los artículos 2o. y 15 de la Ley de Registro de Tierras para poder pedir la casación de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco; que, por consiguiente, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Moscoso Viuda Corso, quien actúa en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes y legataria universal del finado señor Rafael Corso, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados de los intimados, Licenciados Luis Henríquez Castillo, L. Héctor Galván y Manuel Richiez Acevedo, quienes han declarado haberlas avanzado en totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez. Raf. A. Lluberés V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray,

Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberres Valera, Rafael Castro Rivera, y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maximino Martínez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, bracero, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 6107, serie 31, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, el treinta de enero del mismo año y a requerimiento del abogado del recurrente, en la Secretaría de la Corte dicha;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 11 de la Ley No. 1051, promulgada el 24 de noviembre de 1928; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que, en fecha tres de febrero de mil nove-

cientos treinta y siete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: que debe condenar y condena a Máximo Martínez de generales anotadas a sufrir la pena de un año de prisión y costas, por su delito de violación Ley No. 1051 en perjuicio de Juana Cruz, disponiendo que en caso de insolvencia las costas sean perseguidas por la vía de apremio corporal"; B), "que esta sentencia adquirió la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, por extinción de los plazos para interponer los recursos establecidos por la Ley; y porque, de la propia declaración del inculcado Maximino Martínez de la Rosa en este plenario, se infiere, que él prestó asentimiento a la sentencia antes expresada, pagando a la madre querellante una pensión mensual de un peso, durante algún tiempo"; C), que por virtud de querrela presentada el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco por la señora Juana Ifigenia Cruz de Oropeza y después de transcurridos los plazos y llenadas las formalidades legales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: que debe declarar y declara al nombrado Maximino Martínez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1051 en perjuicio del menor Rafael Leonel, procreado con la señora Juana Efigenia Oropeza, y en consecuencia lo condena a sufrir un año de prisión correccional y costas, así como también, a una pensión mensual de \$3.00, por adelantado, en provecho del precitado menor"; D), que Maximino Martínez de la Rosa interpuso recurso de alzada contra el fallo dicho, y la Corte de Apelación de Santiago, después de la vista pública de la causa, dictó, el veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y seis, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculcado MAXIMINO MARTINEZ DE LA ROSA, de generales ex-

presadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha siete del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, que lo condenó a la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio del menor Rafael Leonel, procreado con la señora JUAN EFIGENIA CRUZ DE CROPEZA, y fijó en la suma de TRES PESOS, la pensión alimenticia mensual, que debe suministrar a la madre querellante, para atender a las necesidades del menor en referencia; 2do: que debe declarar y declara que en el aspecto penal, el principio de NOM BIS IN IDEM, se opone a que se conozca del recurso de apelación de que se trata, en virtud de haber sido juzgado y condenado por el mismo hecho el inculpado MARTINEZ DE LA ROSA, por sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha tres del mes de febrero del año mil novecientos treinta y siete, y, en consecuencia, procede, en cuanto a lo penal, anular la sentencia apelada dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, ya que la autoridad de la cosa juzgada adquirida por la sentencia del 3 de febrero de 1937 se oponía a nueva decisión sobre el caso; 3ro: que como este principio no se opone al conocimiento del recurso de apelación, en lo que se refiere a la pensión alimenticia, debe fijar y fija en la cantidad de DOS PESOS (\$2.00), moneda de curso legal, la pensión alimenticia mensual que el inculpado MAXIMINO MARTINEZ DE LA ROSA, debe pasar a la madre querellante para atender a las necesidades del aludido menor, y declara de oficio las costas”;

Considerando, que en el acta de declaración del presente recurso se expone que dicho recurso se interpone “por no estar conforme con la sentencia aludida” el recurrente, términos que indican que el repetido recurso tiene un carácter

general y un alcance total, en la medida del interés de Maximino Martínez de la Rosa;

Considerando, que si bien de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley No. 1051, del año 1928, se desprende que quien haya sido condenado, a prisión, en virtud de dicha ley; obtuviere su libertad mediante la promesa, hecha en la forma legal, de cumplir sus obligaciones de padre, y luego faltare nuevamente al cumplimiento de sus obligaciones mencionadas, "será inmediatamente encarcelado de nuevo al primer requerimiento de la madre, tutora, o persona encargada del menor, y aún de oficio por el Procurador Fiscal si le es conocida la falta", en el presente caso, en el cual habían transcurrido, desde la fecha de la sentencia de mil novecientos treinta y siete, dictada contra el actual recurrente, y de la extinción de los plazos para impugnarla, hasta la fecha de la nueva querrela del año mil novecientos cuarenta y cinco, mucho más de los cinco años fijados por el artículo 453 del Código de Procedimiento Criminal, para la prescripción de los fallos correccionales, nada se oponía, legalmente a que, ante una nueva falta o una continuación de falta de cumplimiento de sus obligaciones de padre, Maximino Martínez de la Rosa fuera condenado penalmente, como lo fué en primera instancia; se fijase la pensión que debería pagar para la manutención de su hijo menor, y se conociera de su recurso de apelación contra la sentencia del siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, ya que la del año mil novecientos treinta y siete sólo podía conservar su autoridad y su fuerza en el único punto en que parecía no era prescriptible: en cuanto al establecimiento de que el actual recurrente fuera el padre del menor de que se trataba; pero,

Considerando, que el error de la sentencia atacada favoreció al actual y único recurrente, quien quedó liberado de las condenaciones a prisión y al pago de costas que había pronunciado la decisión del primer grado; y que siempre estará en condiciones de alegar la prescripción de las condena-

ciones penales del año mil novecientos treinta y siete, pues la declaración que sobre la autoridad de la cosa juzgada de las condenaciones últimamente mencionadas hizo la Corte de Santiago, no significaban que no existiera una prescripción que no fué tomada en consideración para aceptarlo o negarla; que por todo lo dicho, la sentencia atacada no puede ser casada, en cuanto favoreció o no perjudicó al único recurrente;

Considerando, que por otra parte, la Corte a **quo** sí ponderó la apelación del actual recurrente, en cuanto al monto de la pensión alimenticia, la cual fué rebajada de tres a dos pesos, haciendo uso la Corte dicha, del poder soberano que corresponde, sobre ello, a los jueces del fondo, y la paternidad se encontraba establecida, judicialmente, desde el fallo de mil novecientos treinta y siete; que al no contener la sentencia impugnada, ni en los aspectos examinados ni en otro alguno, vicios perjudiciales al único recurrente, el recurso de éste debe ser rechazado íntegramente;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Maximino Martínez de la Rosa, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintitres de enero de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberés Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por los señores Ramón Hiciano Polanco, de dieciocho años de edad, soltero, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, dotado de la cédula personal de identidad No. 21045, serie 54, y Meregildo Hidalgo, de dieciocho años de edad, soltero, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en Guacú, sección de la común de Moca, sin cédula personal de identidad, contra sentencia de la alcaldía de la común de Moca de fecha veintidos de enero de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la alcaldía a quo en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cuarentiseis;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial de casación enviado a la Suprema Corte de Justicia por los doctores Manuel Rafael García y Carlos Manuel Guzmán Comprés, abogados de los recurrentes, portadores, respectivamente, de las cédulas personales número 12716, serie 54, renovada con sello No. 3595, y número 13153, serie 54, renovada con sello No. 3634;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 471, inciso 5o. del Código Penal, y 1o. y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y seis, los señores Ramón Hiciano Polanco y Meregildo Hidalgo fueron sometidos a la Alcaldía de la común de Moca por el Capitán de la Policía Nacional Virgilio Mateo, prevenidos del hecho de haber sido sorprendidos obstruyendo el tránsito en un camino público, o sea "jugando bola a la raya en un camino público, día de labores agrícolas, conjuntamente con otros menores"; y b) que, verificado el juicio correspondiente, la alcaldía de la Común de Moca dictó sobre el caso, en fecha veintidos de enero de mil novecientos cuarenta y seis, una sentencia cuyo es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe condenar como al efecto condena a los nombrados Ramón Hiciano Polanco y Meregildo Hidalgo, de generales que constan, al pago de una multa de un peso, cada uno, y al pago de las costas, por obstruir el tránsito en el camino público; declarándose que en caso de insolvencia, tanto la multa como las costas, sean perseguidas por la vía del apremio corporal de acuerdo con la ley";

Considerando que contra la sentencia cuyo dispositivo se acaba de transcribir han interpuesto sendos recursos de casación los señores Ramón Hiciano Polanco y Meregildo Hidalgo, quienes los fundan en la violación del inciso 5o. del artículo 471 del Código Penal, por falsa aplicación;

Considerando que, de conformidad con lo que dispone el inciso 5o. del artículo 471 del Código Penal, se castigará con multa de un peso a "los que estorbaren una vía pública, depositando o dejando en ella sin necesidad materiales o cualesquiera otras cosas que impidan la libertad del tránsito o disminuyan su seguridad"; que, tanto de la letra como del espíritu de esta disposición, se desprende que lo que se ha propuesto el legislador es impedir que la libre circulación sea interrumpida o estorbada por cosas materiales destinadas por la voluntad del dueño o peseedor a permanecer durante cierto tiempo en la vía pública; que de esto se debe deducir: 1) que el mero estacionamiento de personas en la vía pública, sea que permanezcan aisladas o reunidas, no puede constituir la contravención prevista en el inciso 5o. del artículo 471 del Código Penal; y 2) que tampoco puede resultar dicha contravención del hecho de que dos o más personas estacionadas en la vía pública se dediquen a la práctica de juegos en los cuales, como en el denominado "de bolas a la raya", entretenimiento que es sólo propio de menores, no se utilizan cosas o materiales cuya permanencia o abandono en la vía pública pueda impedir la libertad de tránsito o disminuir la seguridad de éste; que, por consiguiente, al decidir lo contrario, esto es, al admitir en la sentencia impugnada que los señores Ramón Hiciano Polanco y Meregildo Hidalgo cometieron la infracción prevista en el inciso 5o. del artículo 471 del Código Penal "por obstruir el tránsito en un camino público" jugando "bolas a la raya", la Alcaldía a quo ha violado el mencionado texto legal, y su decisión al respecto debe ser casada;

Considerando que, según lo prescribe el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "si el hecho que da lugar a la casación no es castigado por la ley... no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal";

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío, la sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha veintidos

de enero de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ibero Lera Lara, dominicano, mayor de edad, casado, marinero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 23258, serie 1, contra senten-

de enero de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ibero Lera Lara, dominicano, mayor de edad, casado, marinero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 23258, serie 1, contra senten-

cia del Juzgado de Primera Instancia (Cámara Penal) del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte y tres de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría del tribunal a quo en fecha veinte y siete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, representado por su ayudante el Licenciado Enrique Sánchez González;

La Suprema Corte de Justicia; después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 3o. (incisos A y C) y 5o. de la ley No. 1197, sobre represión de contrabando; 60 del Código Penal; 1o. de la ley No. 674, sobre multas; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en la del primer grado consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, el Jefe del Primer Distrito de la Policía Nacional comunicó al Interventor de Aduana que la noche anterior el teniente Julio Ripley había sorprendido a Luis María Samuel e Ibero Lera Lara tratando de introducir de contrabando diez cartones y siete cajetillas de cigarrillas marca "Chesterfield" y un paquete de nueve cajetillas de fósforos extranjeros, por los cuales procedía pagar la suma de treinta y cinco pesos setenta y cinco centavos por concepto de impuestos; b) que con este motivo el Interventor de Aduana levantó el mismo día un "proceso verbal" que fué sometido al Juez Alcalde de la Primera Circunscripción de Ciudad Trujillo; c) que este funcionario dictó sentencia sobre el caso en fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, con el dispositivo siguiente:

“Falla: 1ro. que debe declarar y declara a los nombrados Luis Ma. Samuel é Ibero Lera Lara, de las generales que constan, convictos, del delito de intento de introducir de contrabando en el Territorio de la República, 10 cartones y 7 cajetillas de 20 cigarrillos cada una “Chesterfield” sin las estampillas correspondientes, extranjeros, y un paquete y 9 cajetillas de fósforos extranjeros;— con el deliberado propósito de eludir el pago de los derechos é impuestos; en consecuencia, condena a Luis María Samuel, al pago de una multa de CIENTO SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$107.25) moneda de curso legal, multa igual al triple de los derechos e impuestos que el prevenido trató de eludir;— Y condena al nombrado Ibero Lera Lara, al pago de una multa de SETENTIUN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$71.50) moneda de curso legal, multa igual al duplo de los derechos e impuesto que el prevenido trató de eludir;— y en caso de insolvencia a sufrir ambos un día de prisión por cada peso o fracción de peso de multa dejados de pagar.—

2do. que debe ordenar y ordena el comiso de los objetos, géneros o mercaderías tratados de introducir de contrabando en el territorio de la República, de Procedencia extranjera”;

d) que en la misma fecha interpuso Ibero Lera Lara recurso de apelación contra el fallo transcrito, y con este motivo la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo dictó, el veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, la sentencia contra la cual se ha recurrido en casación y cuyo dispositivo dice: “**FALLA: 1o.**— DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido IBERO LERA LARA, contra la sentencia dictada por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, que lo condenó en fecha DOCE del mes de MARZO del año en curso, al pago de una multa de SETENTIUN PESOS, CON CINCUENTA CENTAVOS (\$71.50), multa igual al duplo de los derechos e impuestos, eludidos por el autor, en moneda de curso legal, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar y al pago de las cos-

tas.— 2o.— VARIA la prevención en el caso seguido al nombrado IBERO LERA LARA, de generales conocidas, de AUTOR, del delito de TENTATIVA DE CONTRABANDO, a cómplice del mismo delito.— 3o.— CONFIRMA en todas sus partes la sentencia dictada por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, en fecha DOCE del mes de MARZO del año mil novecientos cuarenta y seis, y lo condena además al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que ni al interponer su recurso de casación ni posteriormente, el condenado ha expuesto los medios en que lo funda;

Considerando que según el artículo 1o. de la Ley No. 1197, sobre represión del contrabando, éste consiste “en la introducción clandestina de productos, géneros o mercaderías de procedencia extranjera en el territorio de la República, ya sea con el objeto de eludir el pago de impuestos, o ya con el de infringir disposiciones legales prohibitivas de la ley”; que de acuerdo con el artículo 3o. de la misma ley, el contrabando se castigará, además de con el comiso de los objetos clandestinamente introducidos, con multa igual al duplo de los derechos e impuestos cuyo pago hubiere eludido el autor;

Considerando que el artículo 5o. de la ley citada, erige en presunción de posesión fraudulenta “el hecho de que los objetos..... introducidos clandestinamente carezcan de las marcas, sellos o estampillas que han debido serles fijados de acuerdo con las leyes y reglamentos”, y dispone que los cómplices de contrabando sufrirán las mismas penas que los autores; y que el artículo 60 del Código Penal califica como cómplices a “aquellos que a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que preparen o facilitaren su realización”;

Considerando que la Ley No. 674, sobre multas, establece que “todas las multas impuestas por los tribunales de la República serán pagadas con dinero o compensadas con pri-

sión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, en caso de insolvencia”;

Considerando que en la sentencia impugnada se da por demostrado “que el prevenido no es autor del delito de tentativa de contrabando, sino que él sólo ayudó al nombrado Luís María Samuel a la comisión del hecho, puesto que enterado del paquete que llevaba éste, le ofreció una oportunidad de salir de él ofreciéndoselo en venta a un tal Juan”; y que en la misma sentencia se consigna que los objetos de procedencia extranjera ocupados a los acusados no tenían “los correspondientes sellos o estampillas de Rentas Internas dominicanas”;

Considerando que al estatuir de este modo el juez **a quo**, en cuanto a la verdad de los hechos puestos a cargo del recurrente, ha hecho uso de su poder soberano para apreciar la materialidad de esos hechos y para determinar el sentido y el alcance de los medios de prueba legalmente sometidos al debate; que asimismo el juez **a quo** ha hecho una correcta aplicación de los artículos citados al calificar los mismos hechos y al determinar la pena impuesta al recurrente;

Considerando, por último, que tampoco en otros aspectos de la sentencia se encuentra vicio alguno que pudiera conducir a su anulación, y que por tanto procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ibero Lera Lara contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte y tres de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.—

Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberés Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación intentado, por José Antonio Caro Alvarez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 26882, serie 1, renovada con el sello No. 72, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de abril de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se indicará después, y sobre el recurso, también de casación, intentado, contra la misma sentencia, por Luis Emilio Sosa (a) Piloto, dominicano,

Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Álvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Álvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberés Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación intentado, por José Antonio Caro Álvarez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 26882, serie 1, renovada con el sello No. 72, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de abril de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se indicará después, y sobre el recurso, también de casación, intentado, contra la misma sentencia, por Luis Emilio Sosa (a) Piloto, dominicano,

mayor de edad, chófer, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal número 28513, serie 1;

Vista el acta de declaración del primero de dichos recursos, levantada en la Secretaría de la Corte ya mencionada el día treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, a requerimiento del abogado del recurrente;

Vista el acta de declaración del recurso de Luis Emilio Sosa (a) Piloto, levantada en la misma Secretaría el quince de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a requerimiento del abogado de dicho recurrente, Doctor Carlos Cornielle hijo, portador de la cédula personal número 7526, serie 18, renovada con el sello No. . . . ;

Visto el memorial de defensa depositado, el veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y seis, por los Licenciados Eduardo Read Barreras y Emilio de los Santos, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de la serie 1a, que presentan los números 4270 y 16491, renovadas, la primera, con el sello No. 415, y la segunda, con el sello No. 263, abogados de la parte civil, señora Auda N. Méndez, viuda Rodríguez, dominicana, mayor de edad, hoy soltera, de "quehaceres del hogar", domicilia y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula No. 2253, serie 1, renovada con sello No. 818053, quien actúa por sí y como tutora legal de sus hijos menores Luis Alfonso y Ramona Iselsa Rodríguez Méndez;

Oído el Magistrado Juz Relator;

Oído el Licenciado Ernesto J. Suncar Méndez, abogado del recurrente, ingeniero José Antonio Caro Alvarez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Eduardo Read Barreras, por sí y por el Licenciado Emilio de los Santos, abogados de la parte civil que depositaron un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 319 y 320 del Código Penal; 194 del de Procedimiento Criminal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 1o. 33 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que con motivo de un choque ocurrido en el kilómetro 9 de la carretera Sánchez, dentro del Destrito de Santo Domingo, el diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, entre los camiones números 5308 y 5068, manejados, respectivamente, por los choferes Ramón Olivares Mateo (a) Momón y Luis Emilio Sosa, (a) Piloto, resultaron con heridas, de carácter leve, Antonio Cabrera Vizcaino, Andrés Martínez, Alberto del Rosario y Juan de Jesús; y con heridas de las cuales murió luego, Juan de la Cruz Rodríguez Quezada; B), Que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, que conoció del caso, dictó sobre el mismo, en fecha trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: 1o.—Que debe declarar y al efecto declara, al nombrado RAMON OLIVARES MATEO (a) MOMON, de generales conocidas, único autor de los delitos de HOMICIDIO INVOLUNTARIO en la persona de JUAN DE LA CRUZ RODRIGUEZ QUEZADA; y GOLPES Y HERIDAS INVOLUNTARIOS en perjuicio de los señores ANTONIO CABRERA VIZCAINO, JUAN DE JESUS, ANDRES MARTINEZ y ALBERTO DEL ROSARIO, como resultado de sus faltas por torpeza y exceso de velocidad al conducir el día diecinueve de agosto del año 1945 el camión placa número 5308, y en consecuencia ha de condenarlo, como al efecto lo condena, a sufrir TRES MESES DE PRISION CORRECCIONAL, y al pago de una multa de VEINTICINCO PESOS, moneda de curso legal, que en caso de insolvencia

compensará con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; 2o.— Que debe descargar, y al efecto descarga, de toda responsabilidad penal por los mismos hechos de HOMICIDIO, GOLPES Y HERIDAS INVOLUNTARIOS en en perjuicio de las personas arriba mencionadas, al nombrado LUIS EMILIO SOSA (a) PILOTO, de generales conocidas, por insuficiencia de pruebas; 3o.—Que debe condenar, y al efecto condena, sin embargo, al mencionado LUIS EMILIO SOSA (a) PILOTO, al pago de una multa de CUARENTA PESOS, moneda de curso legal, que en caso de insolvencia compensará con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, por el hecho de haber conducido el camión placa número 5068, que manejaba en el momento del accidente, en exceso de velocidad, en VIOLACION A LA LEY DE CARRETERAS Y TRANSITO PARA LAS MISMAS, bien que sin una relación directa y causal del homicidio, golpes y heridas involuntarios que se le imputan;— 4o.—Que debe ordenar, y al efecto ordena, la cancelación de la licencia que como motoristas o conductores poseen los mencionados RAMON OLIVARES MATEO (a) MOMON Y LUIS EMILIO SOSA (a) PILOTO, por el tiempo de CUATRO MESES, a contar de la fecha en que la presente sentencia adquiriera la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; 5o.— Que debe condenar, y al efecto condena, a los mencionados RAMON OLIVAREZ MATEO (a) Momón y LUIS EMILIO SOSA (a) PILOTO, al pago de las costas penales; 6o.—Que debe declarar, y al efecto declara, que con respecto a la demanda en responsabilidad civil intentada por la señora AUDA MENDEZ VDA. RODRIGUEZ, representada y pedida en esta instancia por su apoderado especial y abogado constituido, Lic. EMILIO DE LOS SANTOS, y llevada conjuntamente con la acción pública en el presente caso contra el Ingeniero JOSE ANTONIO CARO, citado y puesto en causa en la supradicha calidad de comitente del prevenido LUIS EMILIO SOSA (a) PILOTO, y en relación con el homicidio involuntario en la persona de JUAN DE LA CRUZ RODRIGUEZ QUEZADA, su INCOMPETENCIA para conocer de tal de-

manda en reparación de daños y perjuicios morales y materiales, en virtud de haberse agotado su jurisdicción, como consecuencia del DESCARGO que en el aspecto de la prevención de homicidio involuntario pronuncia este Tribunal en favor del mencionado LUIS EMILIO SOSA (a) PILOTO;—7o. —Que debe condenar, y al efecto condena, a la señora AUDA MENDEZ VDA. RODRIGUEZ, parte civil constituída en el proceso en que ha sucumbido en sus aludidas pretensiones ante esta jurisdicción penal, al pago de las costas civiles”; C), que los prevenidos Ramón Olivares Mateo (a) Momón y Luis Emilio Sosa (a) Piloto, “el representante del Ministerio Público ante la jurisdicción de primera instancia” y la parte civil, señora Auda N. Méndez Vda. Rodríguez, interpusieron sendos recursos de alzada contra el fallo dicho; D), que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció del asunto en “varias audiencias a las cuales comparecieron las partes”, audiencias en las cuales los abogados de la parte civil concluyeron así: “Honorables Magistrados: La señora Auda N. Méndez Viuda Rodríguez, mayor de edad, dominicana, de quehaceres del hogar, provista de la cédula personal de identidad serie Ira., número 2253, renovada con sello No. 818053, domiciliada y residente en la casa número veintidos de la Avenida Braulio Alvarez, quien actúa por sí, como cónyuge superviviente del señor Juan de la Cruz Rodríguez Quezada, y como tutora de sus hijos menores de edad, Luis Alfonso y Ramona Iselsa Rodríguez Méndez, tiene a honor pediros por intermedio de los infrascritos, sus apoderados especiales y abogados constituídos: Primero: que declaréis regular en la forma y justo en el fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, de fecha trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, revocando consecuencialmente en todas sus partes la mencionada sentencia. Segundo: Que juzgando por propia autoridad, declaréis al señor Luis Emilio Sosa (a) Piloto, conductor del camión “Ford” laca número 5068, au-

tor del delito de homicidio involuntario en la persona del señor Juan de la Cruz Rodríguez Quezada; Tercero: que declaréis al Ingeniero José Antonio Caro Alvarez, parte civilmente responsable del delito cometido por su chofer Luis Emilio Sosa (a) Piloto, condenándole al pago de la suma de OCHO MIL PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL (\$8.000.00) en favor de la parte civil constituida, señora Doña Auda N. Méndez Vda. Rodríguez y de sus hijos menores de edad Luis Alfonso y Ramona Iselsa Rodríguez Méndez, como justa y equitativa indemnización por el perjuicio que le ha causado el hecho de dicho prevenido; Cuarto: Que condenéis igualmente al Ingeniero José Antonio Caro Alvarez, al pago de las costas de ambas instancias, con distracción de las mismas en favor del infrascrito abogado Licdo. Emilio de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;— Es justicia que se os pide en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y seis”; el abogado del ingeniero José Antonio Caro Alvarez, presentó estas conclusiones: “Honorable Magistrados: Por las razones expuestas y por las demás que el sabio e ilustre criterio de esta Honorable Corte se digne agregar o suplir, el ingeniero José Antonio Caro Alvarez, demandado como persona civilmente responsable, por ministerio de su abogado constituido el infrascrito, muy respetuosamente concluye: Primero: Que descartéis toda presunción de responsabilidad que quiera atribuirse en perjuicio del conductor Luis Emilio Sosa (a) Piloto, chófer del camión No. 5068, propiedad del concluyente, pues al tratarse de una colisión de vehículos, siguiendo el sistema de la doctrina, la presunción de responsabilidad de Sosa ha desaparecido ante la responsabilidad pronunciada ya en Primera instancia a cargo del chófer del camión No. 5308, el conductor Mateo; o siguiendo el sistema de la jurisprudencia, es necesario investigar y retener la falta, causa del daño. La presunción de responsabilidad en contra de Sosa quedó siempre neutralizada por la responsabilidad de Mateo y tanto en las audiencias de Primera Instancia como en las de esta Ho-

norable Corte se ha puesto en evidencia, reiteradamente, la inocencia, la no culpabilidad de Sosa;— Segundo: Que, correspondiendo a un buen derecho, descartéis como falta la causa del daño;— Tercero: Que al establecer el lazo de causalidad se retenga como causa del daño la imprudencia, la torpeza, la imprevisión del conductor Mateo, quien, en violación a la Ley de Carreteras, no guardó rigurosamente su derecha al ser rebasado por otro vehículo, sino que contrariamente a toda práctica sana y legal interrumpió la marcha del camión 5068 tirándosele arriba y no dejando que éste le pasara totalmente;— Cuarto: que reconozcáis que al producirse un choque entre dos vehículos que llevaban una misma dirección, el culpable tiene que ser lógicamente, prácticamente, el conductor del primero de los vehículos, por querer impedir la marcha del segundo para evitar que se le adelantara definitivamente y además porque de haber querido provocar el chófer del segundo vehículo el choque, tuvo para ello mucha oportunidad antes de comenzar a rebasar y cuando comenzaba a pasarle y no cuando ya tenía vía franca para seguir a no ser por la interrupción sufrida;— Quinto: Que, en adición, retengáis la incidencia que el hecho de la víctima Rodríguez de transitar ilegalmente, sin calidad que lo justificara, de un modo inseguro, en el camión 5308, fué causa de su propio daño, de su propia imprevisión por ir en esas inseguras condiciones en un vehículo que por el tiempo de servicio que llevaba, por el desgaste sufrido, por las condiciones de sus gomas y por la precipitación de su conductor, no ofrecía garantía alguna;— Sexto: Que declaréis al conductor Luis Emilio Sosa (a) Piloto, fuera de toda responsabilidad por no haber cometido falta alguna, ya que el golpe, como seguramente ha comprobado esta Hon. Corte y lo comprobó el Tribunal de Primera Instancia, lo recibió el camión que él guiaba cuando el conductor Mateo, con su camión 5308 se le tiró arriba haciendo que los vehículos chocaran. El conductor Mateo tenía que reducir hasta pararse totalmente si hubiera sido necesario su marcha y conservar extremadamente su derecha hasta cuando viera colocarse

delante de él al vehículo que había pedido paso ligeramente acelerado, al no hacerlo así Mateo ocasionó el choque que todos lamentamos;— Séptimo: En consecuencia, que, obrando por vuestra propia convicción os declaréis incompetente para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Auda N. Méndez Viuda Rodríguez, quien actúa por si y como tutora legal de sus hijos menores de edad Luis Alfonso y Ramona Iselsa Rodríguez Méndez, en ocasión de la muerte de Juan de la Cruz Rodríguez, demanda que inexplicablemente ha venido haciéndose tanto en Primera Instancia como ante esta Honorable Corte, en perjuicio o contra el Ingeniero Caro Alvarez, no teniendo en cuenta la afligida Viuda ni sus hijos, al dueño del otro camión, el que conducía Mateo, el camión y al conductor, que, precisamente, fueron declarados culpables por el Tribunal de Primera Instancia, después de minuciosa depuración que ha sido magistralmente ampliada por esta Honorable Corte de Apelación; y Octavo: Que condenéis a los demandantes en costos”; el abogado de Ramón Olivares Mateo (a) Momón, presentó conclusiones que no se copian por ser extrañas al presente recurso, y el abogado del prevenido Luis Emilio Sola (a) Piloto concluyó del modo siguiente:—

“1.— Que declaréis bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por él, en contra de la sentencia que le condenó al pago de una multa de cuarenta pesos m/n, y le canceló la licencia como conductor de vehículos, por el término de cuatro meses.— 2.— Que recoquéis la sentencia apelada, por no ser justa y por infundada, ya que en ningún momento se ha podido establecer que el señor Luis Emilio Sosa, transitará a exceso de velocidad en violación a la Ley 245, y que estuviera en violación con ninguna otra disposición legal.— 3.— Que en consecuencia, lo descarguéis de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho; y SUBSIDIARIAMENTE, por insuficiencias de pruebas”; E), que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó, en fecha once de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que en seguida se transcri-

be: "FALLA:— Primero: Declarar buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos respectivamente por los prevenidos RAMON OLIVARES MATEO (a) Momón y LUIS EMILIO SOSA (a) Piloto, por la señora AUDA MENDEZ VDA. RODRIGUEZ, en su calidad de parte civil constituida, por sí, como cónyuge superviviente del finado Juan de la Cruz Rodríguez Quezada, y como tutora legal de sus hijos los menores Luis Alfonso y Ramona Iselsa Rodríguez Méndez; y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo;— Segundo: Revocar la sentencia recurrida, dictada en fecha 13 de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial;— Tercero: Declarar a los prevenidos RAMON OLIVARES MATEO (a) Momón y LUIS EMILIO SOSA (a) Piloto, coautores de los delitos involuntarios: de homicidio de Juan de la Cruz Rodríguez Quezada y golpes y heridas en perjuicio de los señores Antonio Cabrera Vizcaíno, Juan de Jesús, Andrés Martínez y Alberto del Rosario; y, en consecuencia, condena a dichos prevenidos a sufrir la pena de SEIS MESES DE PRISION CORRECCIONAL y CINCUENTA PESOS (\$50.00) de multa, cada uno; y solidariamente al pago de las costas penales, tanto de primera instancia así como de apelación;— Cuarto: Condenar al Ingeniero José Antonio Caro Alvarez, parte civilmente responsable de los daños y perjuicios causados en razón del homicidio involuntario respecto del cual fué declarado coautor su chauffeur Luis Emilio Sosa (a) Piloto, al pago de una indemnización de CUATRO MIL PESOS (\$4.000.00) moneda de curso legal, en provecho de la parte civil constituida, señora Auda Méndez Vda. Rodríguez, y de sus hijos menores Luis Alfonso y Ramona Iselsa Rodríguez Méndez; así como también lo condena al pago de todas las costas ocasionadas por el ejercicio de la acción civil de que se trata; pronuncian- de la distracción de las mismas a favor del Licdo. Emilio de los Santos, quien afirma haberlas avanzado.— Así se pronuncia, manda y firma";

Considerando, en cuanto al recurso del ingeniero José Antonio Caro Alvarez: que la parte civil gananciosa en la sentencia impugnada, opone a dicho recurso un medio de inadmisibilidad fundado en el hecho de que, habiéndose pronunciado el once de abril del presente año de mil novecientos cuarenta y seis el fallo atacado; siendo éste contradictorio respecto del Ing. Caro Alvarez, y habiendo tenido el último conocimiento, del dispositivo de tal fallo, el doce de abril siguiente, por notificación que le fué hecha a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte **a quo**, el repetido recurso de casación del ingeniero Caro Alvarez, resulta tardío, al haber sido declarado el treinta de mayo, esto es, después de haber transcurrido un mes y dieciocho días desde la fecha de la sentencia contra la cual va dirigido; que a esto replica el ingeniero Caro Alvarez, arguyendo que la Corte **a quo**, que cuando se terminaron los debates aplazó para "una próxima audiencia" el dictar sentencia sobre el caso, hizo esto último el once de abril del año en curso, sin que al ingeniero Caro Alvarez se le hubiera dado oportunidad para estar presente, al no habersele avisado que se iba a fallar en la fecha indicada; que, en esas circunstancias, correspondía a la parte civil notificarle el fallo para hacer correr el plazo del artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que tal notificación vino a efectuarse el veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, por lo cual su recurso fué oportunamente interpuesto al día siguiente, treinta de mayo, sin que esto pudiera ser legalmente afectado por la circunstancia de que el Ministerio Público le hubiera hecho, indebidamente según la opinión del recurrente, notificación del dispositivo el doce de abril como ya ha sido expresado; y

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa que, en materia penal y cuando no se trate de fallo en defecto, "el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, **a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia**", y nó a partir de la noti-

ficación de dicha sentencia, requisito éste que sólo se exige, en los recursos contra sentencias meramente civiles o comerciales, por el artículo 5o. de la repetida Ley sobre Procedimiento de Casación; que si bien está admitido, con razón, que para el posible recurrente, no advertido de antemano de la fecha, posterior a los debates, en que se vaya a dictar la decisión, y sin cuya presencia se haya pronunciado tal fallo, el plazo del artículo 33 no puede comenzar a transcurrir desde la fecha de la sentencia, ello no significa que sea necesario, en esas circunstancias, una notificación no indicada por la ley, para que se inicie el curso del plazo de diez días, de que se trata; que en la especie, el ingeniero Caro Alvarez confiesa que, por la notificación que le hizo el Ministerio Público el doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis, tuvo conocimiento del dispositivo del fallo; que análoga confesión se encuentra implícitamente hecha en la carta del cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, dirigida a la Secretaría de la Corte a quo por el abogado del recurrente Caro Alvarez, y presentada por dicho abogado a esta Suprema Corte; que en tales condiciones, y teniéndose presente que el artículo 15 de la Ley No. 1014, del año 1945, permite a los Juzgados de Primera Instancia y a las Cortes de Apelación, en materia correccional, dictar sus fallos en dispositivo, a reserva de motivarlos después, resulta que el varias veces mencionado ingeniero José A. Caro Alvarez tuvo conocimiento suficiente e indudable, el doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis, de que el fallo había sido dictado el día anterior en la forma permitida por la ley, y consecuentemente su recurso, intentado el treinta de mayo, debe ser declarado inadmisibile, por tardío;

Considerando, respecto del recurso de Luis Emilio Sosa, alias Piloto, quien en su declaración, hecha por órgano de su abogado, no expresó los motivos de tal recurso y por ello dió a este un alcance total: que en los hechos a cargo de dicho recurrente, establecidos soberanamente y sin desnaturalización alguna por la Corte de Apelación de Ciudad Tru-

jillo por medio de la ponderación de pruebas admitidas por la ley, existen todos los elementos constitutivos de los delitos previstos en los artículos 319 y 320 del Código Penal, por los cuales fué condenado; que la pena que le fué impuesta se encuentra dentro de los límites fijados por el primero de dichos textos legales, y que ninguna violación de la ley, de forma o de fondo, se revela en la sentencia impugnada; que, por lo tanto, el recurso de que ahora se trata debe ser rechazado, por falta de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación intentado, por el ingeniero José Antonio Caro Alvarez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de abril de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas, con distracción en favor de los Licenciados Eduardo Read Barreras y Emilio de los Santos, abogados de la parte civil, quienes han afirmado haberlas avanzado; **Segundo:** rechaza el recurso, también de casación, intentado por Luis Emilio Sosa, alias Piloto, contra la misma sentencia, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Raf. Castro Rivera.— Moisés García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Oscar Céspedes Guzmán, dominicano, mayor de edad, natural de Santiago de los Caballeros, domiciliado en Ciudad Trujillo, negociante, portador de la cédula personal de identidad No. 28670, serie 31, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones criminales, en fecha seis del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso de casación, levantada, en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha doce del referido mes de febrero del año en curso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Enrique Sánchez González, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 379, 384, 386, 463, ordinal 3ro. del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: 1) que en fecha cuatro del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, el Capitán de la Policía Nacional Clodomiro Gautreaux P., levantó un acta, ante denuncia hecha por el señor Pedro Porrello, en la cual hizo constar lo siguiente: "que en la noche del día veinte del mes de mayo del año 1945, forzaron la puerta de su habitación del interior del Hotel Yaque situado en la Avenida Mella, se introdujeron en el interior y allí forzaron el pestillo de un baúl, lo abrieron y sustrajeron la suma de quinientos pesos en efectivo"; 2) que instruída la sumaria correspondiente, el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por su veredicto de fecha cuatro del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, envió a los nombrados Leonel Oscar Céspedes Guzmán y José Armando Camejo (a) Capitán, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, para que fueran juzgados por el crimen de robo con fractura interior de una puerta y de un baúl, de noche, por dos personas, y en casa habitada; 3) que, apoderada así, del hecho, la Cámara Penal mencionada, por su sentencia de fecha primero del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, declaró a los nombrados Leonel Oscar Céspedes Guzmán y José Armando Camejo (a) Capitán, culpables del crimen de robo con fractura interior, de noche, por dos personas y en casa habitada, en perjuicio del señor Pedro Porrello y los condenó a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, a cada uno de ellos, y al pago solidario de las costas, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, ordenando así mismo "la confiscación de las piezas de convicción"; 4) que disconforme los acusados con esa sentencia, interpu-

sieron recurso de apelación contra la misma; 5) que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, falló dicho recurso por sentencia de fecha seis de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis, cuyo es el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— Segundo: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día primero del mes de noviembre del año 1945, por la cual se declaró a los nombrados LEONEL OSCAR CESPEDES GUZMAN y JOSE ARMANDO CAMEJO (a) Capitán, de generales conocidas, culpables del crimen de ROBO DE NOCHE, POR DOS PERSONAS, EN CASA HABITADA y CON FRACTURA, en perjuicio de Pedro Porrello, que se les imputa, y, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, se les condenó a sufrir la pena de DOS AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL y al pago solidario de las costas;— Tercero: Ordena la restitución del cuerpo del delito, a su legítimo propietario; y Cuarto: Condena a los mencionados acusados al pago solidario de las costas del presente recurso";

Considerando, que según consta en el acta levantada al efecto en la Secretaría de la Corte a **quo**, el condenado Leonel Céspedes Guzmán, ha recurrido en casación "por no estar conforme";

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 379 del Código Penal, "el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo"; y según el artículo 384, del mismo Código: "Se impondrá la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4o. del artículo 381, aunque la fractura, el escalamiento y el uso de llaves falsas se hayan realizado en edificios o cercados no dependientes de casas habitadas, y aún cuando la fractura no hubiese sido sino interior"; que, así mismo,

en el artículo 386, párrafo primero del referido Código Penal, se establece que: "el robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguiente: 1o. Cuando se ejecute de noche y por dos o más personas, o cuando en la comisión del delito concorra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se haya ejecutado en lugar habitado o destinado para habitación, ó consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República";

Considerando, que según se dispone en el inciso tercero del artículo 463 del mismo Código, "Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 3o. Cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximum, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año";

Considerando, que a los términos del artículo 55, del indicado Código, "todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien";

Considerando, que la Corte a quo dió como fundamento de su sentencia los siguientes hechos y circunstancias: "CONSIDERANDO: que de acuerdo con los hechos y circunstancias de la causa, ha quedado probado que en la noche del día veinte de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, los acusados José Armando Camejo (a) Capitán y Leonel Oscar Céspedes Guzmán se introdujeron clandestinamente en la habitación que ocupa Pedro Porrello en el Hotel "Yaque", de esta ciudad, después de forcejar la puerta que les impedía el libre acceso al interior de dicha habitación, y le sustrajeron la cantidad e quinientos pesos (\$500.00) que tenía guardados en un baúl";— "que, esos hechos, así caracteri-

zados, constituyen el crimen de robo de noche, en casa habitada, por dos personas y con fractura, previsto y sancionado por los artículos 379, 384 y 386 del Código Penal”;— “CONSIDERANDO: que no obstante haber negado el acusado Leonel Oscar Céspedes Guzmán su participación principal o accesoria en el hecho que se le imputa, en el presente caso existen elementos de convicción susceptibles de llevar al ánimo de los jueces la certidumbre moral de su culpabilidad”;— “que, en efecto, el acusado José Armando Camejo (a) Capitán ha venido afirmando desde que se iniciaron las persecuciones judiciales, que él cometió el hecho conjuntamente con el acusado Leonel Oscar Céspedes Guzmán, y que el producto del delito se lo repartieron entrambos”;— “CONSIDERANDO: que si bien es cierto que en la gran mayoría de los casos la declaración de un coacusado no es susceptible por sí sola de servir como medio de convicción, no es menos cierto que sus afirmaciones pueden ser apreciadas libremente por los jueces y servir como fundamento para una condena o el descargo de un coacusado, cuando su sinceridad, lejos de estar desmentida, se halla corroborada por otros hechos constantes del proceso”;— “que, en la especie, viene a atribuirle una fuerza singular a las declaraciones del coacusado Camejo el hecho de que el acusado Leonel Oscar Céspedes Guzmán le ordenara al sastre Luis Felipe Pérez, seis días después de ejecutado el robo, la confección de tres trajes, por un valor de noventa y dos pesos, y que el pago del precio lo realizara con billetes de banco de cinco pesos y dos billetes de un peso, que corresponden precisamente a los tipos de billetes que fueron sustraídos a Pedro Porrello”;— “que, esa circunstancia es tanto más significativa si se tiene especialmente en cuenta el hecho de que en los días que precedieron al delito la situación económica del acusado Céspedes era muy crítica, al extremo de haberle solicitado ayuda económica al propio Pedro Porrello, quien le facilitó, en esa ocasión, la cantidad de cuatro pesos”;— “que, además, el acusado Céspedes no ha podido justificar razonablemente la procedencia del dinero invertido en los trajes, y, por otra

parte, él ha sido el primero en reconocer que hizo ofertas al querellante Pedro Porrello de indemnizarlo del perjuicio por él sufrido, si lo excluía de las persecuciones judiciales que había iniciado en su perjuicio”;

Considerando, que, los jueces del fondo en materia re-
presiva, salvo el poder de control de la Suprema Corte de
usticia en caso de desnaturalización de los hechos, tienen un
poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos
puestos a cargo del acusado, y para determinar, igualmente,
el sentido y el alcance de las pruebas legalmente sometidas al
debate, tal como ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que la calificación de los hechos puestos
a cargo del recurrente y la pena que le fué impuesta por la
sentencia impugnada, se encuentran de conformidad con las
disposiciones legales anteriormente expuestas;

Considerando, por otra parte, que, en la sentencia obje-
to del presente recurso, no se encuentra vicio alguno que pue-
da conducir a su anulación; y, en consecuencia, procede re-
chazar el recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casa-
ción interpuesto por Leonel Oscar Céspedes Guzmán, contra
sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fe-
cha seis del mes de febrero del año mil novecientos cuaren-
ta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del
presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las
costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F.
Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.—
Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Raf. Castro
Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Álvarez—Secretario
General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, año 103, de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17a. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pilar Ortega Alejo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Las Cabullas, sección de la común de La Vega, provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 2254, serie 51, renovada, para el año 1946, con el sello de R. I. No 327009, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y seis cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte dicha y a requerimiento del recurrente, el veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducondray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, año 103, de la Independencia, 840. de la Restauración y 17a. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pilar Ortega Alejo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Las Cabullas, sección de la común de La Vega, provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 2254, serie 51, renovada, para el año 1946, con el sello de R. I. No 327009, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y seis cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte dicha y a requerimiento del recurrente, el veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4, 5 y 10 de la Ley No. 1051, del año 1928, reformada por la No. 24, del año 1930; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia contra la cual se recurre consta lo siguiente: a) que en fecha treinta y uno de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, la señora Julia Florentino presentó ante el Jefe del 4to. Distrito de la Policía Nacional de la ciudad de La Vega querrela contra el nombrado Pilar Ortega a causa de que éste no cumple con sus deberes de padre con su hijo menor llamado **Criterio** que tiene procreado con ella; caso que fué sometido al Alcalde de La Vega (Primera Circunscripción) para fines de conciliación; que no compareció el nombrado Ortega a la dicha Alcaldía, por lo cual el Juez Alcalde sometió el caso, con envío del expediente, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por violación, por parte del prevenido Pilar Ortega, de la Ley No. 1051; y que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, en atribuciones correccionales, después de una primera sentencia en defecto y de oír testigos presentados, dictó otra, en tres de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo establece la Suprema Corte que dice así, después de suprimirle incongruencias de forma, inexplicables, que figuran en la copia que se encuentra en el expediente: "FALLA:— PRIMERO: que debe declarar y en efecto declara regular en cuanto a la forma, el recurso de oposición intentado por el prevenido señor PILAR ORTEGA ALEJO, en fecha 29 de enero de 1945, contra la sentencia por DEFECTO de este Tribunal de fecha 19 de diciembre de 1944, que lo condenó a un año de prisión correccional y al pago de

las costas y fijó en DOS PESOS mensuales la pensión que deberá suministrar al hijo procreado con la querellante, señora JULIA FLORENTINO, por haber sido intentado en el plazo que indica la Ley; SEGUNDO: que en cuanto al fondo lo rechaza por infundado; TERCERO: que debe confirmar y confirma en todas sus partes, la sentencia objeto del recurso de oposición que por esta sentencia se rechaza; y CUARTO: que debe condenar y condena al mismo prevenido PILAR ORTEGA ALEJO, al pago de las costas"; b) que el prevenido Pilar Ortega Alejo interpuso recurso de alzada contra la mencionada sentencia, por ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, la que confirmó en todas sus partes la decisión apelada, por su fallo de fecha 21 de febrero de este año mil novecientos cuarenta y seis, en que dispuso: "FALLA: PRIMERO: declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado PILAR ORTEGA, por considerarlo regular en cuanto a la forma;— SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 3 del mes de agosto del año 1945, que condenó al nombrado PILAR ORTEGA ALEJO, de generales expresadas, a sufrir la pena de UN AÑO de prisión correccional y a pagar una pensión de DOS PESOS (\$2.00) mensuales, para la manutención del menor CRITERIO, que tiene procreado con la querellante señora Julia Florentino; TERCERO: condenándolo además al pago de las costas de la alzada";

Considerando, que según consta en el acta levantada al efecto en la secretaría de la Corte a quo, el condenado ha recurrido en casación "por no encontrarse conforme con la referida sentencia";

Considerando, que la Ley No. 1051, establece, en su artículo 1o., que "El padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las

necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres"; en el artículo 2 que "El padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional";

Considerando, que en la sentencia del primer grado a la que se refiere la de la apelación se estableció: "que por el acta levantada al efecto, por el Teniente de la Policía Nacional en La Vega, Francisco O. Fernández, en fecha 31 de octubre del 1944; por la declaración prestada en audiencia, previo juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad, por la madre querellante, señora JULIA FLORENTINO y por las declaraciones prestadas en audiencia previo juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad por los testigos PAULINO ROSARIO, PEDRO GOMEZ (a) Pin, Braulio Beato y Dolores Capellán, ha quedado establecido, a pesar de la negativa del prevenido, que él es el padre de la criatura y que ha violado la Ley No. 1051 en agravio del menor que tiene procreado con la madre querellante, señora Julia Florentino";

Considerando, que en la sentencia ahora atacada se establece: "que si bien es cierto que el inculpado ha negado el hecho que se le imputa, —violación a la ley No. 1051—, por los hechos y circunstancias de la causa, así como por la declaración de la señora Julia Florentino, madre del menor Criterio, se ha comprobado que dicho menor es hijo del inculpado PILAR ORTEGA ALEJO, y que habiendo hecho el Juez a quo una buena apreciación de los hechos y una recta aplicación de la ley procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada";

Considerando, que el artículo 10 de la Ley No. 1051, confirma, para esta materia, el poder soberano de apreciación de los hechos determinantes de su convicción para la aplicación de los términos de dicha ley, que corresponde a los jue-

ces del fondo; que en esta medida las decisiones de dichos jueces escapan al control de la Corte de Casación;

Considerando, que al apreciar la Corte a **quo** que Pilar Ortega Alejo era el padre del menor Criterio, lo hizo ejerciendo el poder soberano ya dicho; y que, asimismo, la negativa de paternidad puede ser asimilada, cuando la paternidad resulta establecida, como en el caso ocurrente lo estimó la Corte a **quo**, a una negativa de parte del padre de dar cumplimiento a las obligaciones ya indicadas, respecto de sus hijos menores de 18 años; que, en efecto, en la sentencia objeto del presente recurso consta la negativa persistente del inculpado, al no acceder éste al requerimiento que, en virtud de los artículos 2 y 4, este último reformado, de la Ley No. 1051, le fué regularmente dirigido para que se aviniera a cumplir voluntariamente, en interés del menor, esas mismas obligaciones;

Considerando, por otra parte, que la pena de un año de prisión correccional que le fué impuesta al inculpado, se encuentra entre los límites señalados por la ley para el delito del cual fué reconocido culpable; que, finalmente, la Corte a **quo** actuó dentro de sus facultades al imponer al inculpado la obligación de pagar la cantidad de dos pesos como pensión mensual que deberá suministrar dicho prevenido, para atender a las necesidades del menor prealudido;

Considerando, que al no contener la sentencia impugnada, en otros aspectos tampoco, violación alguna de la ley susceptible de conducir a su anulación, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Pilar Ortega Alejo, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberés Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Cachón Seco, común de Neyba, Provincia Bahoruco, portador de la cédula personal de identidad número 7451, serie 22, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Cachón Seco, común de Neyba, Provincia Bahoruco, portador de la cédula personal de identidad número 7451, serie 22, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 52, 379, 401 del Código Penal; 1o. de la Ley No. 674 de fecha 21 de abril de 1934 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra el nombrado Andrés Peña, inculpado del delito de robo de un gallo valorado en menos de veinte pesos en perjuicio del señor Humberto Michel, la Alcaldía de Neyba, apoderada del asunto por el representante del ministerio público correspondiente, dictó, en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis, una sentencia mediante la cual condenó al inculpado a dos meses de prisión y al pago de las costas como autor del referido delito, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, quedando además bajo la vigilancia de la alta policía durante un año "una vez cumplida la condena"; b) que contra esa sentencia apeló el prevenido por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahuco, y éste, por su sentencia de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, falló dicho recurso disponiendo lo que sigue: "PRIMERO: Que debe DECLARAR Y DECLARA, regular y admisible el recurso de apelación interpuesto por el inculpado ANDRES PEÑA, de generales anotadas, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Neyba, de fecha veintinueve del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, que lo condenó, por el

delito de ROBO DE UN GALLO en perjuicio de Candelario Román, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, quedando bajo la vigilancia de la alta policía por un período de un año, una vez cumplida su condena;— SEGUNDO: Que debe REVOCAR y REVOCA, la aludida sentencia, y obrando por propia autoridad, DECLARA al nombrado ANDRES PEÑA, culpable del delito de ROBO DE UN GALLO en perjuicio del señor HUMBERTO MICHEL, cuyo valor es menor de veinte pesos, y en consecuencia, lo CONDENAR a sufrir la pena de QUINCE DIAS de prisión correccional y a pagar una multa de TREINTA PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL;— TERCERO: Que debe ORDENAR y ORDENA, la restitución del gallo, cuerpo del delito, a su dueño HUMBERTO MICHEL; y CUARTO: Que debe CONDENAR y CONDENAR, a ANDRES PEÑA, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente expresa, en el acta de declaración de su recurso, que interpone éste, fundándolo en los medios siguientes: a), Exceso de poder; b), violación del principio de que la suerte del prevenido, único apelante, no puede ser agravada por los jueces de la alzada; c), violación del art. 401, reformado, del Código Penal, y “por otros medios que se desarrollarán en el memorial que será producido, oportunamente, ante la Honorable Suprema Corte de Justicia”, memorial que no ha sido producido;

Considerando, que los jueces del fondo, para declarar al prevenido autor responsable del delito que se le imputa, se fundaron en pruebas admitidas por la ley y legalmente administradas, y tal apreciación es soberana;

Considerando, que ciertamente, los jueces de la apelación no pueden agravar la situación jurídica del inculpado cuando éste es el único apelante; pero, si bien en el presente caso, dichos jueces al rebajar la pena de dos meses de pri-

sión impuesta a aquél por el juez de primera instancia a la de quince días, agregaron una nueva pena, o sea la de treinta pesos de multa, la situación no ha sido agravada, por cuanto, en primer término, la pena de prisión, pronunciada en primera instancia y de la cual el Juzgado a quo rebajó **cuarenta y cinco días**, es más grave que la de multa; y en segundo lugar, el artículo 1o. de la ley de multas, fija, para la materia de que se trate, un día de prisión compensatoria por cada peso de multa dejado de pagar y, por tanto, no habiendo sido dejado poder alguno de apreciación a los jueces ni a funcionario alguno para apreciar la duración del apremio, la pena impuesta al prevenido no puede alcanzar a más de mes y medio de prisión en caso de insolvencia; que, por consiguiente, al ser mejorada su situación jurídica, es evidente, que el prevenido no tiene interés alguno en impugnar el fallo objeto de este recurso;

Considerando, que la pena impuesta al prevenido es la establecida en la ley y dentro de los límites indicados por ella; que por otra parte y por lo dicho, se demuestra que los jueces del fondo no han excedido los poderes que les han sido dados y, no adoleciendo el fallo impugnado desde otros puntos de vista, de vicio alguno de forma o de fondo que amerite su casación, el pronunciar ésta no procede;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Peña, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberés Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, e asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Maricusa Saviñón Viuda Agramonte, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la cédula personal de identidad No. 2662, serie 48, con sello de renovación No. 873513, por sí, en calidad de cónyuge superviviente de su finado esposo Américo Agramonte, y de madre y tutora legal de los menores Rhina, Hugo, Gilda, Plinio, Daisy, Guillermina y Margarita Rosa, contra sentencias de la Corte de Apelación de La Vega, de fechas trece de agosto y veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Juan Tomás Lithgow, portador de la cédula personal de identidad No. 2158, serie 31, con sello de renovación

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Maricusa Saviñón Viuda Agramonte, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la cédula personal de identidad No. 2662, serie 48, con sello de renovación No. 873513, por sí, en calidad de cónyuge superviviente de su finado esposo Américo Agramonte, y de madre y tutora legal de los menores Rhina, Hugo, Gilda, Plinio, Daisy, Guillermina y Margarita Rosa, contra sentencias de la Corte de Apelación de La Vega, de fechas trece de agosto y veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Juan Tomás Lithgow, portador de la cédula personal de identidad No. 2158, serie 31, con sello de renovación

No. 3112 y R. A. Jorge Rivas, portador de la cédula personal de identidad No. 429, serie 31, con sello de renovación No. 2340, abogados de la parte intimante, en a cual se alegan las violaciones de la Ley que más adelante se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 119, serie 47, con sello de renovación número 662, abogado de la parte intimada, señor José Juan, libanés, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en La Piña, jurisdicción de la Común de Cotuí, portador de la cédula personal de identidad No. 304, serie 47, renovada con el sello No. ;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado J. Ricardo Roques Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 17722, serie 1, con sello de renovación 7433, en representación de los Licenciados Juan Tomás Lithgow y R. A. Jorge Rivas y Doctor Fausto Enrique Lithgow Castro, este último portador de la cédula personal de identidad No. 27774, serie 31, con sello de renovación No. 2322, abogados de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones. Estos habían depositado un memorial de ampliación;

Oido el Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado de la parte intimada, que dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oida la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Enrique Sánchez González, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 452 del Código de Procedimiento

Civil; 5, última parte, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia de fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, objeto del presente recurso, consta lo que a continuación y de modo sucinto se enumera: a), que el día veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta, el Señor Américo Agramonte vendió al señor José Juan, una casa de madera techada de zinc, radicada en el poblado de La Piña, común de Cotuí. . . . ; b), que más tarde intervino entre las mismas partes un contrato verbal de inquilinato "en el doble sentido legal y gramatical de la palabra" sobre la misma casa; c), que el inquilino había dejado de pagar algunas mensualidades, pero que no se intentó contra él ninguna acción; que luego en una fecha que no consta en autos falleció el inquilino señor Agramonte, quedando en posesión de la casa su viuda Maricusa Saviñón y sus hijos menores, tolerados por el propietario; d), que en fecha quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres y por acto de alguacil fué citada en conciliación esta señora para ante la Alcaldía de Cotuí a fin de que se aviniera al desalojo de la expresada casa; e), que al no comparecer la demandada, fué emplazada en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres por ante el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, para que se oyera condenar "por sentencia de dicho Juzgado de Primera Instancia, dicha señora CUSA SAVIÑÓN VIUDA AGRAMONTE, al desalojo de la casa radicada en la sección de La Piña, de la jurisdicción de Cotuí, descrita más arriba, que ocupa indebidamente, sin derecho alguno, en violación del derecho de propiedad de mi requeriente; y su condenación además, a una indemnización de VEINTICINCO PESOS, en favor de mi requeriente, por el perjuicio que le ha ocasionado, privándole del goce y posesión de la misma casa; así como al pago de los gastos y costos de todo el procedimiento"; f), que esta demanda fué fallada el día veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, disponiéndose: "PRIMERO: Que debe ratificar y ratifica el defecto que fué pronunciado

en la audiencia contra la parte demandada, por falta de concluir; SEGUNDO: que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de la señora MARICUSA SAVIÑON VIUDA AGRAMONTE, de la casa que ocupa, sita en La Piña, sección de la Común de Cotuí, edificada en un solar que colinda: por el Norte con propiedad de Munné & Co., C. por A., por el Sur con José A. María, por el Este con la señora Mercedes López, y por el Oeste con el camino real de La Piña a Comedero; TERCERO: Que debe condenar y condena a la señora MARICUSA SAVIÑON VIUDA AGRAMONTE a pagar al señor JOSE JUAN la suma de VEINTICINCO PESOS, a título de daños y perjuicios; CUARTO: que debe condenarla y la condena, además, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Doctor F. Guillermo Sánchez Gil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; g), que el abogado constituido por la parte condenada en defecto, hizo en nombre de ésta, notificar en los términos y formas legales su recurso de oposición y el diecisiete de julio del mismo año mil novecientos cuarenta y cuatro, se conoció por el dicho Juzgado de Primera Instancia, de ese recurso de oposición, y lo falló el día dos de agosto del repetido año, en la forma siguiente: "PRIMERO:— Que debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido el recurso de oposición intentado por la señora MARICUSA SAVIÑON VDA. AGRAMONTE, por sí y en su calidad de tutora legal o de derecho de sus hijos, los menores **Rhina, Hugo, Gilda, Plinio, Daisy, Guillermina y Margarita**, contra la sentencia por defecto por falta de concluir, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en fecha veintinueve de Marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, en favor del señor JOSE JUAN, por ser regular en la forma; SEGUNDO: Que, acogiéndolo en cuanto al fondo, por ser justo y estar basado en ley debe: a) anular, como en efecto anula, en todas sus partes, la sentencia objeto de la oposición, sentencia que fué dictada por este Tribunal el veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro;— b) declarar, como en efecto declara, que este tribunal es incompetente para conocer y

fallar, como Juez de primer grado de la demanda intentada originariamente por el señor JOSE JUAN, en contra de la señora MARICUSA SAVIÑON VDA. AGRAMONTE, al tenor del artículo 1, párrafo 2 reformado del Código de Procedimiento Civil; y c) que debe ordenar y ordena la declinatoria de la cuestión de que se trata por ante la Alcaldía de la Común de Cotuí, única competente para juzgar y fallar el caso, en primer grado; TERCERO: Que debe condenar como en efecto condena al señor JOSE JUAN, parte intimada que sucumbe al pago de las costas; y CUARTO: Que debe ordenar y ordena que esas costas sean distraídas en favor del Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogado de la intimante, por haber declarado haberlas avanzado en su mayor parte"; h), que el señor José Juan interpuso en tiempo hábil recurso de apelación contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito; y la Corte dispuso, después de oídas las conclusiones de las partes: "PRIMERO: ORDENAR que los litigantes JOSE JUAN y MARICUSA SAVIÑON VIUDA AGRAMONTE, se presenten personalmente el día sábado QUINCE de septiembre del año en curso, a las diez a. m. ante esta Corte de Apelación para ser interrogados en Audiencia Pública respecto de varios puntos que se relacionan con la litis sostenida por ellos ante esta jurisdicción; SEGUNDO: RESERVAR las costas"; i), que en la sentencia del veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, también objeto del presente recurso de casación, además de los hechos ya consignados, se hace mérito de haber dirigido el abogado del intimante una instancia solicitando sea fijada una nueva fecha para la comparecencia de las partes por encontrarse fuera de la localidad el señor José Juan; j), que acogida esa petición la Corte fijó la fecha del trece de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco para la comparecencia de las partes para ser interrogadas respecto de varios puntos que se relacionan con la litis sostenida por ellas ante aquella jurisdicción;

Considerando, que tanto contra esta última sentencia cuanto contra la que antes se ha indicado, la parte intiman-

te alega la violación del artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, como primer medio, la del 83 del mismo Código, como segundo medio, y como último medio la de los artículos 168, 169 y 170 de ese mismo Código y "reglas relativas a la materia de la competencia";

Considerando que a tales pretensiones la parte intimada opone la inadmisibilidad del recurso, de modo principal, y de modo subsidiario contesta a las pretendidas violaciones;

Considerando, en cuanto a la inadmisibilidad: que es necesariamente una cuestión de derecho la de determinar, si una sentencia reúne los caracteres que distinguen lo preparatorio de lo interlocutorio;

Considerando, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, "se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo; que de estas definiciones se deduce que la distinción fundamental entre las dos clases de sentencia es la cuestión del perjuicio del fondo";

Considerando, que, en la especie, ante el Juez de primer grado se propuso su incompetencia para conocer de la demanda en desalojo, y aquél se declaró incompetente por considerar que solo era competente la alcaldía; que como medio de edificarse sobre su propia competencia, la Corte a quo, recurrió a la medida autorizada por el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y ordenó la comparecencia de las partes, pero sin indicar con precisión a qué obedecía ello, y sólo expresando que era "para ser interrogadas en audiencia respecto de varios puntos que se relacionan con la litis sostenida por ellas ante esta jurisdicción";

Considerando, que una sentencia puede ser reputada interlocutoria cuando al ordenar la comparecencia de partes indica los puntos sobre los cuales desea esclarecerse el Tribunal y si tales puntos la hacen interlocutoria; pero en el presente caso no puede deducirse cuál ha sido, como se ha dicho ya, el propósito que ha tenido en mientes la Corte a quo para edificar su criterio, y por tanto no hay, en esa decisión, elementos que establezcan ni que puedan servir para establecer un prejuicio;

Considerando, que por lo expuesto, la sentencia impugnada por el presente recurso debe ser reputada preparatoria, y consiguientemente regida por la disposición del artículo 50. en su último párrafo, de la ley sobre Procedimiento de Casación, que establece que no puede interponerse este recurso contra las sentencias preparatorias, hasta después de la sentencia definitiva;

Por tales motivos, Primero: **declara** inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Maricusa Savinón Viuda Agramonte, por sí, en calidad de cónyuge superviviente de su finado esposo Américo Agramonte, y de madre tutora legal de los menores Rhina, Hugo, Gilda, Plinio, Daisy, Guillermina y Margarita Rosa, contra sentencias de la Corte de Apelación de La Vega, de fechas trece de agosto y veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyos dispositivos han sido copiados en otro lugar del presente fallo; Segundo: condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Gwendolyn Rudy Vda. Krippene, norteamericana, propietaria, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, portadora de la cédula personal de identidad No. 1720, serie 37, renovada con el sello No. y la Sociedad Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la ciudad de Puerto Plata, representada por su Vice-Presidente, en funciones de Presidente, señor Charles L. Bennet, norteamericano, propietario, domiciliado y residente en Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad No. 57, serie 37, renovada con el sello No. , contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diez de abril de mil novecientos cuarenta y cinco;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 119, serie 47, con sello de renovación No. 662, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que después se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado J. Almanzor Beras, portador de la cédula personal de identidad No. 8994, serie 26, con sello renovado No. 1893, abogado de la parte intimada, señora Julia Almánzar, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, portadora de la cédula personal de identidad No. 8192, serie 47, con sello de renovación No. 344502;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado de la parte intimante, que dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oido el Licenciado Salvador Espinal M., portador de la cédula personal de identidad No. 8632, serie 1, con sello de renovación No. 7343, en representación del Licenciado J. Almanzor Beras, abogado de la parte intimada;

Oido el Magistrado Procurado General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia que es objeto del presente recurso consta lo que a continuación se expresa: a) que el día diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, la señora Julia Almanzar citó y emplazó a la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., para comparecer el día veinte del mismo mes ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones comerciales a fin de que por la sentencia a intervenir se ordenara: "Primero: que sea anotada en los registros de la Compañía Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., la cesión o tras-

paso de la Acción del señor Rogelio Heureaux, por valor de cien pesos, a favor de la señora Julia Almánzar, por haber sido simulada, nula y sin ningún efecto la transferencia suscrita el 25 de marzo de 1943 por el señor Rogelio Heureaux, en razón de no haber éste último sido desinteresado del valor de la predicha Acción; Segundo: que se ordena a la Compañía Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., a pagar a la señora Julia Almánzar, los dividendos de la referida acción hasta el día de su liquidación definitiva; y Tercero: que sea condenada la Compañía Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., al pago de las costas. Bajo toda clase de reservas"; b) que en esta demanda se afirma: 1o., que el veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, el señor Heureaux suscribió en blanco en el libro de traspasos de la Compañía la cesión de la referida acción, esto es, sin conocer el nombre del cesionario, y entregó al mismo tiempo el certificado correspondiente al señor Lic. Federico C. Alvarez, quien tenía a su cargo la formalización del traspaso de las acciones de otros accionistas, en el entendido que el importe de la expresada acción y sus dividendos le serían pagados como se le prometió, tan pronto como firmase el traspaso el cesionario; 2o., que en vista de que no se le satisfacía el importe de la acción y sus dividendos, lo requirió por carta al señor Alvarez, en fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta y tres; 3o., que en julio cinco de mil novecientos cuarenta y tres, el señor Heureaux por mediación del Licenciado Juan de Js. Curiel, se dirigió a la señora Gwendolyn Rudy Krippene, en su calidad de Presidente y directora de la compañía, expresándole que tenía encargo (el Lic. Curiel) de gestionar el cobro del valor de la acción a que se ha hecho referencia y sus intereses; 4o., que el mismo Lic. Curiel, se dirigió el día siete de julio de mil novecientos cuarenta y tres al Lic. Alvarez, rogándole informarle si prefería llegar a un acuerdo o si por el contrario deseaba responder a una acción que el señor Heureaux se disponía a intentar contra la señora Krippene, a quien él representaba, a lo cual respondió el Lic. Alvarez que no había recibido mandato de la

Compañía Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., para representarla en la demanda que se tenía el propósito de intentar contra ella por el señor Heureaux; 5o., que por acto de alguacil dicho Sr. Heureaux requirió el 10 de agosto de mil novecientos cuarenta y tres a la predicha Compañía que le diera a conocer el nombre de la persona a quien le fué cedida o traspasada la referida acción, y le liquidara el importe de los dividendos que puedan haberle correspondido; advirtiéndole a la vez que de no obtemperar a la intimación recuriría a las vías de derecho para obtener lo reclamado; 6o., que la señora Julia Almánzar se hizo cesionaria de los derechos que pretendía tener aún en la ya varias veces referida acción, según acto suscrito en fecha veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres entre las partes, que es en esa calidad en la cual está actuando en la presente litis; c), que en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres la Señora Julia Almánzar demandó en intervención por ante el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata a la señora Gwendolyn Rudy Vda. Krippene, (por haber declarado la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., en su escrito de defensa sobre la demanda de que fué objeto, que la cesión se hizo a favor de dicha señora), a fin de que oiga pedir: "Primero: la declaración de que el traspaso o endoso de la Acción número 200 por valor de cien pesos y sus dividendos, hecho por el señor Rogelio Heureaux en favor de la señora Gwendolyn Rudy Viuda Krippene es inoperante y no ha podido producir ningún efecto, por no haber sido pagados dichos valores al señor Rogelio Heureaux; Segundo: que la cesión o transferencia realizada por el señor Rogelio Heureaux de la mencionada acción y sus dividendos, en favor de la señora Julia Almánzar en fecha 2 de septiembre de 1943, es válida, debiéndose anotar en los registros de la Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., como es de derecho; y Tercero: que la señora Gwendolyn Rudy Viuda Krippene sea condenada al pago de las costas.— Bajo toda clase de reservas"; d) que en las audiencias celebradas por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto

Plata en fechas veinte de noviembre y catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, las partes, en lo principal y en intervención forzosa, comparecieron y se hicieron oír por medio de sus respectivos apoderados especiales y presentaron sus conclusiones; e) que dicho Juzgado dispuso por su sentencia del diez de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro lo siguiente: **PRIMERO:** que debe disponer y **DISPONE** la junción de la demanda principal intentada por la señora JULIA ALMANZAR contra la "INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS, C. POR A"., y la demanda en INTERVENCION FORZOSA intentada por la referida señora JULIA ALMANZAR contra la señora GWENDOLYN RUDY VIUDA KRIPPENE;— **SEGUNDO:** que debe reservar y **RESERVA** toda decisión sobre el fondo, y, en consecuencia, **ORDENA, DE OFICIO**, la prueba de los hechos siguientes: a)— Si el señor Rogelio Heureaux era propietario de una Acción de CIEN PESOS de la "Industria de Pastas Alimenticias, C. por A."; b)—Si en marzo del año mil novecientos cuarenta y tres el señor Rogelio Heureaux suscribió en blanco el traspaso de su Acción, sin conocer el nombre del cesionario;— c) Si le señor Rogelio Heureaux no recibió el pago del valor de esta Acción y sus dividendos correspondientes; **TERCERO:** que debe ordenar y ordena la presentación, por depósito en la Secretaría del Tribunal de Comercio de este Distrito Judicial, del LIBRO DE TRASPASO DE ACCIONES y los ESTATUTOS de la Compañía "Industria de Pastas Alimenticias, C. por A."; **CUARTO:** **ORDENA** la audición de los testigos que las partes consideren procedentes para establecer la prueba de los hechos, por ante el Magistrado Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, a quien se comisiona a ese fin; y **QUINTO:** **RESERVA** las costas para decidir sobre ellas conjuntamente con el fondo"; f), que contra esa sentencia interpusieron en tiempo hábil recurso de apelación tanto la Compañía Industria de Pastas Alimenticias, C. por A., como la señora Gwendolyn Rudy Vda. Krippene;

Considerando, que al discutirse dicho recurso, la parte intimada alegó ante la Corte de Apelación que si la sentencia apelada tenía el carácter de preparatoria, el recurso era inadmisibile; que acogiendo el medio propuesto, la Corte falló por su sentencia del diez de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, lo siguiente: "**PRIMERO:** que debe declarar y declara inadmisibile las apelaciones intentadas por INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS, C. POR A., y señora GWENDOLYN RUDY VIUDA KRIPPENE, de generales expresadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha diez del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura transcrito en esta sentencia, por tratarse de una sentencia preparatoria; —**SEGUNDO:**— que debe condenar y condena a los intimantes INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS, C. POR A., y la Sra. GWENDOLYN RUDY VIUDA KRIPPENE, al pago de las costas de la alzada";

Considerando, que contra esta sentencia han recurrido en casación la Compañía Industria de Pastas Alimenticias y la señora Gwendolyn Rudy Viuda Krippene; que en el memorial introductivo de la casación se alega la violación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el primero de esos artículos establece que no podrá apelarse de los fallos preparatorios sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; que el artículo 452, reputa como preparatoria la sentencia que es dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; y como interlocutoria "aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo";

Considerando, que siendo necesariamente una cuestión de derecho la de distinguir el carácter de las sentencias de

que se trata, la Suprema Corte de Justicia debe interponer su poder de verificación para determinar, en la especie, si las medidas ordenadas por la sentencia que fué objeto de la apelación, implican o no un prejuicio sobre el fondo del asunto;

Considerando, que es cierto como lo afirma la Corte a quo que la sentencia que ordena la acumulación de la demanda principal y la demanda en intervención forzosa, debe considerarse como preparatoria, puesto que esa medida solo tiende a evitar la contradicción entre dos sentencias; pero, no puede afirmarse de modo general que tenga el mismo carácter la que ordene de oficio y sin contradicción de partes, un informativo, o la presentación de libros u otros documentos, aunque tenga por finalidad el esclarecimiento de la demanda; que por el contrario, es indispensable en cada caso, determinar cuál es la influencia que finalmente tales medidas han de tener en la solución del fondo;

Considerando, que en la especie, la demanda y las conclusiones ante el Juzgado de Primera Instancia fueron dirigidas a la consecución de estos fines, a) a la obtención de que fuera anotada la cesión de la acción por valor de cien pesos, marcada con el No. 200, que el señor Rogelio Heureaux le hiciera en fecha indicada a la señora Julia Almánzar, por haber sido inoperante y sin ningún efecto la que suscribiera en blanco en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, en razón de no haberle sido pagado a dicho señor Heureaux el valor de la aludida acción; b) a que le fueran pagados a la señora Almánzar los dividendos hasta el día de su liquidación definitiva; y la consiguiente condenación en costas; a lo que contestó la parte contraria solicitando fuera rechazada, por improcedente, la demanda contra ella intentada;

Considerando, que al fallar el Juzgado de Primera Instancia en el sentido en que lo hizo y aunque con el único pro-

pósito de “esclarecer los hechos”, es evidente que tales medidas conducían a establecer la prueba de las pretensiones de la parte demandante, y acoger sus conclusiones si tales hechos eran establecidos, por medios de prueba que podían ser discutidos, por todo lo cual la Corte **a quo** debió haber estimado que las medidas ordenadas, constituían un prejuicio acerca del fondo, y consiguientemente debió haber conocido del recurso de apelación que le fué sometido; que al haberlo declarado inadmisibile hizo una errada interpretación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, y por tanto la sentencia recurrida debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diez de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray,

pósito de "esclarecer los hechos", es evidente que tales medidas conducían a establecer la prueba de las pretensiones de la parte demandante, y acoger sus conclusiones si tales hechos eran establecidos, por medios de prueba que podían ser discutidos, por todo lo cual la Corte **a quo** debió haber estimado que las medidas ordenadas, constituían un prejuicio acerca del fondo, y consiguientemente debió haber conocido del recurso de apelación que le fué sometido; que al haberlo declarado inadmisibile hizo una errada interpretación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, y por tanto la sentencia recurrida debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diez de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray,

Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, año 1030. de la Independencia, 840. de la Restauración y 170. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Núñez Paulino, alias Chino, de veinte años de edad, soltero, agricultor, dominicano, domiciliado en la sección de La Jaiba, de la común de Luperón, contra sentencia penal dictada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación mencionada, en fecha quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295, 304, párrafo segundo, reformado, del Código Penal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia que es objeto del presente recurso se dan como constantes los siguientes hechos y circunstancias: a) que en fecha diez y nueve de septiem-

bre del año mil novecientos cuarenta y cinco, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó una Providencia Calificativa mediante la cual declaró: “que existen cargos suficientes de culpabilidad para inculpar al nombrado Domingo Antonio Núñez Paulino (a) Chino, del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida respondía al nombre de Lázaro Betances, así como del delito de heridas que curaron antes de los diez días en perjuicio de los señores Miguel Angel Núñez (a) Guelo y Miguel Román Báez”, “y, en consecuencia envió por ante el Tribunal Criminal al referido acusado para que fuera juzgado con arreglo a la ley”; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando en sus atribuciones criminales, conoció de la causa de que se trata en audiencia pública celebrada el día quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y en la misma fecha dictó sentencia, cuyo dispositivo es del siguiente tenor: “Falla: que debe declarar y declara al nombrado Domingo Antonio Núñez Paulino (a) Chino, de generales anotadas, convicto y confeso del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida respondía al nombre de Lázaro Betances, y del delito de heridas que curaron en menos de diez días, en agravio de los señores Miguel Angel Núñez (a) Guelo y Miguel Román Báez, y, en consecuencia, en virtud del principio del no cúmulo de penas, debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos y al pago de las costas procesales”; c) que inconformes con esa sentencia, el acusado, Domingo Antonio Núñez Paulino, y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpusieron sendos recursos de apelación; d) que dichos recursos fueron conocidos por la Corte de Apelación de Santiago en las audiencias públicas celebradas en los días cuatro y ocho del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis, y fué decidido, definitivamente, por sentencia dictada en fecha ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, que es objeto de este recurso de casación, por la que la Corte dispuso: “Falla: Primero: que debe acoger y acoge,

en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pto. Plata y por el acusado Domingo Ant. Núñez Paulino (a) Chino, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha quince del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, que condenó a dicho acusado a la pena de OCHO AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS, como autor del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida respondía al nombre de Lázaro Betances, y de los delitos de heridas que curaron en menos de diez días en agravio de Miguel Angel Núñez (a) Guelo y Miguel Román Báez, en virtud del principio del no cúmulo de penas, y al pago de las costas; Segundo: que debe confirmar y confirma en todas sus partes, la antes expresada sentencia; y Tercero: que debe condenar y condena al referido acusado al pago de las costas”;

Considerando que, de acuerdo con el acta de declaración del recurso correspondiente, antes mencionada, el acusado Domingo Antonio Núñez Paulino declaró que lo fundamentaba en “no encontrarse conforme con la referida sentencia”;

Considerando que los artículos 18, 295 y 304, párrafo segundo, reformado, del Código Penal establecen, el 295, que: “El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio”; el 304, que: “El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando a su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad”, y en su Párrafo II, que: “En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos”; y, finalmente, el 18, que, “La condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más”;

Considerando que la Corte de Apelación de Santiago, para establecer la culpabilidad del acusado Domingo Antonio Núñez Paulino, (a) Chino, sobre los hechos de homicidio voluntario en la persona de Lázaro Betances, y de heridas que curaron en menos de diez días en agravio de Miguel Angel Núñez (a) Guelo y Miguel Román Báez, ha dado como constantes los siguientes hechos: 1. "que la noche del diez y siete de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, se celebrara una fiesta en una enramada propiedad del señor Gaspar Gómez, en la sección de La Jaiba, común de Luperón, de de la provincia de Puerto Plata"; 2. que "como a las nueve de la noche", el Alcalde Pedáneo de dicha sección, Blanco Minaya, en compañía de Alejandro Ureña y Chapiro Ventura, hicieron un registro a los hombres allí reunidos "para ver si tenían armas, sin encontrar ninguna"; 3. que "como a las diez, llegó a la fiesta el nombrado Domingo Antonio Núñez Paulino (a) Chino, portando un puñal", el cual le fué requerido por Alejandro Ureña, "siéndole entregado sin ninguna dificultad"; 4. que "entre las tres y cuatro de la madrugada del día siguiente, diez y ocho, el acusado Domingo Antonio Núñez Paulino (a) Chino, bailaba con la joven Nemesia Nereida Cruz, llamándole ésta la atención a dicho acusado por la forma incorrecta en que lo hacía, lo que no fué del agrado del referido acusado; que por ese motivo ella dejó de bailar con el acusado y continuó haciéndolo con Raúl Acosta, ocurriendo entonces, al encontrarse la referida joven con Raúl Acosta junto a la cantina tomando cerveza, que entró Domingo Antonio Núñez Paulino (a) Chino por una de las puertas de la enramada y le propino una trompada a Nemesia Nereida Cruz, en la cara, después de lo cual y no obstante la agredida quererle ir encima, ésta se fué para su casa acompañada de Julio Báez; que después del golpe recibido por Nemesia Nereida Cruz, su agresor, el hermano de éste Miguel Angel Núñez (a) Guelo y varias personas más salieron de la enramada, entrando casi inmediatamente después el nombrado Domingo Antonio Núñez Paulino (a) Chino, puñal en mano, lanzando estocadas a todo el que se le presen-

tara por delante, habiendo herido de este modo, mortalmente, al señor Lázaro Betances, quien murió inmediatamente después sin pronunciar ni una palabra; que también el acusado hirió a su hermano Miguel Angel Núñez (a) Guelo, quien trataba de agarrarlo para quitarle el puñal, el que logró quitarle después de alguna lucha, y después, también, de haber herido a Miguel Román Báez, quien se encontraba durmiendo en un rincón de la enramada en donde se celebraba la fiesta y había despertado con motivo del desorden y trataba de salir"; 5. que, por otra parte, "es inadmisibles que las libaciones alcohólicas hubiesen podido, no ya abolir, pero, ni siquiera disminuir la responsabilidad del acusado", toda vez que, según la convicción de los jueces de la causa, "el acusado se daba perfecta cuenta de sus actos, porque, aunque estuvo frente a frente al Agente Ventura, no le agredió sin embargo al verle armado de machete"; y, finalmente, 6. que "por deposición constante de los diversos testigos oídos en los plenarios, que en el momento en que el acusado hirió a Lázaro Betances, no había recibido ninguna pedrada, sino que ésta le fué propinada cuando salió de la enramada después de la comisión de los hechos delictuosos puestos a su cargo";

Considerando que la Corte **a quo**, tomando en consideración que los hechos puestos a cargo del acusado Domingo Antonio Núñez Paulino (a) Chino constituían el crimen de homicidio voluntario "perpetrado en la persona de quien en vida se nombraba Lázaro Betances", y los delitos de heridas que curaron en menos de diez días "en agravio de Miguel Angel Núñez (a) Guelo y Miguel Román Báez", impuso a dicho acusado la pena de Ocho años de Trabajos Públicos, de conformidad con los artículos 18 y 304 del Código Penal, el último modificado por la Ley No. 896 de fecha 26 de abril de mil novecientos treinta y cinco; tomando, asimismo, en cuenta la regla del **nó cúmulo** de penas;

Considerando, en consecuencia, que, al fundamentar su convicción la Corte **a quo**, en el caso de que se trata, en prue-

bas legalmente admisibles y regularmente administradas; al imponer la pena correspondiente al crimen del cual fué reconocido culpable el acusado, dentro de los límites establecidos por la ley; y al ser, además, la sentencia que es objeto del presente recurso, regular en cuanto a la forma, la Corte de Apelación de Santiago ha hecho, en dicho fallo, una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Núñez Paulino (a) Chino, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf A. Llubes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E.

bas legalmente admisibles y regularmente administradas; al imponer la pena correspondiente al crimen del cual fué reconocido culpable el acusado, dentro de los límites establecidos por la ley; y al ser, además, la sentencia que es objeto del presente recurso, regular en cuanto a la forma, la Corte de Apelación de Santiago ha hecho, en dicho fallo, una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Núñez Paulino (a) Chino, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E.

Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberes Valera, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Oscar Brens, dominicano, mecánico y estudiante, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 46247, serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintidos de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte mencionada, en fecha veintidos de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Enrique Sánchez González, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo atacado con el presente recurso de casación consta sencialmente lo que sigue: a) que en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, Carlos Antonio Figueroa presentó querrela contra Carlos Oscar Brens, por el delito de gravidez de la hija de aquél, Migdalia Figueroa; b) que, apoderado del caso, el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Penal, por sentencia de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, declaró a Carlos Oscar Brens culpable del delito de gravidez en perjuicio de Migdalia Figueroa, y lo condenó al pago de una multa de \$25.00, compensables, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso, y al pago de las costas; c), que, sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal y por el inculpado, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó, en fecha veintidos de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, la sentencia impugnada con este recurso, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— Segundo: Modifica, en cuanto a la pena, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día 5 de diciembre del año 1945;—Tercero: Obrando por propia autoridad, declara al prevenido CARLOS OSCAR BRENS, cuyas generales constan, culpable del delito de GRAVIDEZ en perjuicio de la joven MIGDALIA FIGUEROA, mayor de dieciseis años y menor de dieciocho; y, en consecuencia, lo condena por el referido delito a la pena de DOS MESES DE PRISION CORRECCIONAL y CINCUENTA PESOS (\$50.00) de multa, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— Cuarto: Condena al prevenido Carlos Oscar Brens al pago de las costas del presente recurso";

Considerando, que el recurrente expuso, en el acta de declaración de su recurso, que interpone éste "porque él no es culpable del hecho que se le imputa";

Considerando, que los jueces del fondo tienen poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos puestos a cargo del inculpado, interpretando al efecto los medios de

prueba legalmente producidos en la causa; que en la especie, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha dado por establecido, en hecho: que la joven Migdalia Figueroa, nacida el día veinte de octubre de mil novecientos veintiocho, es honesta; que el prevenido Carlos Oscar Brens y dicha menor llevaron relaciones amorosas durante algún tiempo; que durante ese período, esos novios sostuvieron, "con mucha frecuencia, relaciones sexuales ilícitas, a consecuencia de las cuales quedó encinta la agraviada"; y que, por último, esas relaciones sexuales "se remontan a una fecha que coincide precisamente con la época de la concepción"; que, como consecuencia de esas comprobaciones, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo estimó que el delito de gravidez a cargo de Carlos Oscar Brens, "en perjuicio de la joven Migdalia Figueroa, mayor de 16 años y menor de 18, está constituido en todos sus elementos" y le impuso, en consecuencia, las penas de dos meses de prisión correccional y \$50.00 de multa;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene ningún vicio de forma o de fondo que pueda ameritar su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Oscar Brens contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintidos de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar h.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 1946**

A S A B E R :

Recursos de casación conocidos en audiencias públicas,	10
Recursos de casación civiles fallados,	3
Recursos de casación criminales fallados,	2
Recursos de casación correccionales fallados,	7
Sentencias de jurisdicción administrativa,	10
Autos designando Jueces Relatores,	15
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	17
Autos fijando causas,	18
Autos autorizando recursos de casación,	5
<hr/>	
Total de asuntos.....	87

Ciudad Trujillo, agosto 31, 1946.

Eugenio A. Alvarez,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.